



EXPEDIENTE N° : 1626-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA
DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
CORRECTIVA
ARCHIVO

HT 2017-I01-032034

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1763-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018; y, escrito con registro N.º 092721 de fecha 14 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de junio del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable «Marcona» de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa².
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 927-2017-OEFA/DS-MIN³ de fecha 11 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1916-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018, notificada al administrado el 13 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente 20100142989.

² Páginas 1 a la 10 del documento denominado "[Acta de Supervisión]00012-6-2017-15_AC_SR_MARCONA_20170609140837651" contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente N.º 1626-2018-OEFA/DFAI/PAS, en adelante, el Expediente.

³ Folios 2 al 26 del Expediente.

⁴ Folio 32 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N.º 67394.



CA



5. El 29 de octubre de 2018, la SFEM notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1763-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, IFI).
6. El 14 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ El Informe Final de Instrucción N° 1763-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3433-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 124 del Expediente.

⁷ Folios 100 al 123 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 092721. Folios 126 al 131 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



A



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, así como del análisis de la obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM; de la obligación ambiental establecida en la norma de los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos¹⁰; así como de los compromisos asumidos en la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos y cuerpo Receptor del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N.° 037-2014-MEM/DGAAM del 22 de enero de 2014; se tiene que el administrado ha incurrido en las infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.1. Hecho imputado N.°1: El administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, manifestándose como humedecimiento del talud en el acantilado en la parte baja del dique de dicho depósito de relaves, en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

12. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹¹.

¹⁰ Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de los efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

¹¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM
"TITULO II
OBLIGACIONES GENERALES
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que



13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el titular minero no habría adoptado las medidas de prevención, control y mitigación que eviten la generación de filtraciones del Depósito de Relaves Pampa Choclón, ya que se observó filtraciones de agua en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185 N 8 313 441, aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón al pie del acantilado. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 66 y 67 del Informe de Supervisión¹³.

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 66. Vista de las filtraciones ubicadas aguas abajo del depósito de relaves Pampa Choclón, se observa el suelo húmedo al pie del talud del acantilado.



Fotografía N° 67. Vista de las filtraciones ubicadas aguas abajo del depósito de relaves Pampa Choclón, se observa el suelo húmedo al pie del talud del acantilado.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

15. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, analizó el presente hecho imputado, recomendando el archivo en este extremo, sustentando lo siguiente:
16. Que, mediante Resolución Subdirectorial N.º 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, tramitado bajo el Expediente N.º 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra el administrado, entre otros, por no implementar las

excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

Hallazgo N° 02:

El titular minero no habría adoptado las medidas de prevención, control y mitigación que eviten la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, ya que se observó filtraciones de agua en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185 N 8 313 441, aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón al pie del acantilado.

Página 27 del archivo en digital denominado "[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652" contenido en un disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 66 y 67 del Anexo 2 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 366 y 367 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente).

¹³

Páginas 33 y 34 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 30 al 37 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 2199-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre de 2016 (Supervisión Regular 2016), tal como se observa a continuación:

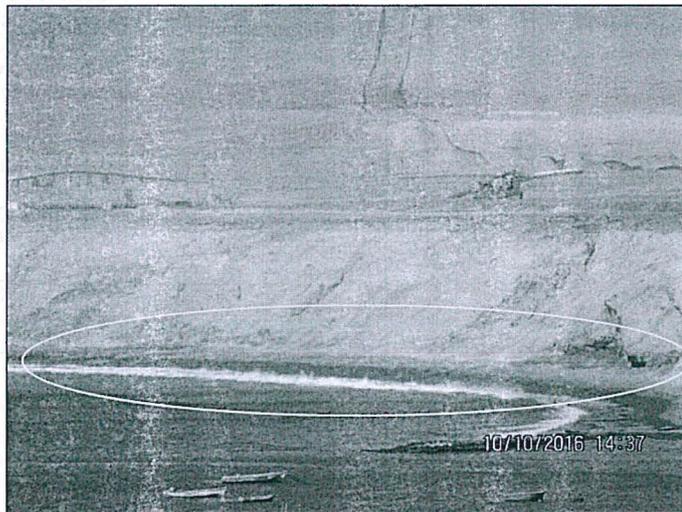
Vistas Fotográficas



Fotografía N° 30. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Choclón. Se ubica en el acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700m. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 31. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Choclón, en la imagen se observa una de las tuberías encargada de captar las filtraciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8313438N, 476179E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 37. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Choclón. Se ubica en el acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700m. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 2199-2016-OEFA/DS-MIN



- 17. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), TUO de LPAG¹⁴, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
(...)"

A



no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- 18. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (no adoptar las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, manifestándose como humedecimiento del talud en el acantilado en la parte baja del dique de dicho depósito de relaves, en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441) detectado durante la Supervisión Regular 2017, junto con el hecho imputado N.° 1 (no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón) del Expediente N.° 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2016), a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 4 columns: Hecho imputado, Sujeto, Hechos, Fundamento. It details two cases of environmental supervision (2017 and 2016) involving Shougang Hierro Perú S.A.A., describing infractions related to tailings deposits and sediment accumulation, and citing specific legal norms (Norma Sustantiva and Norma tipificadora).



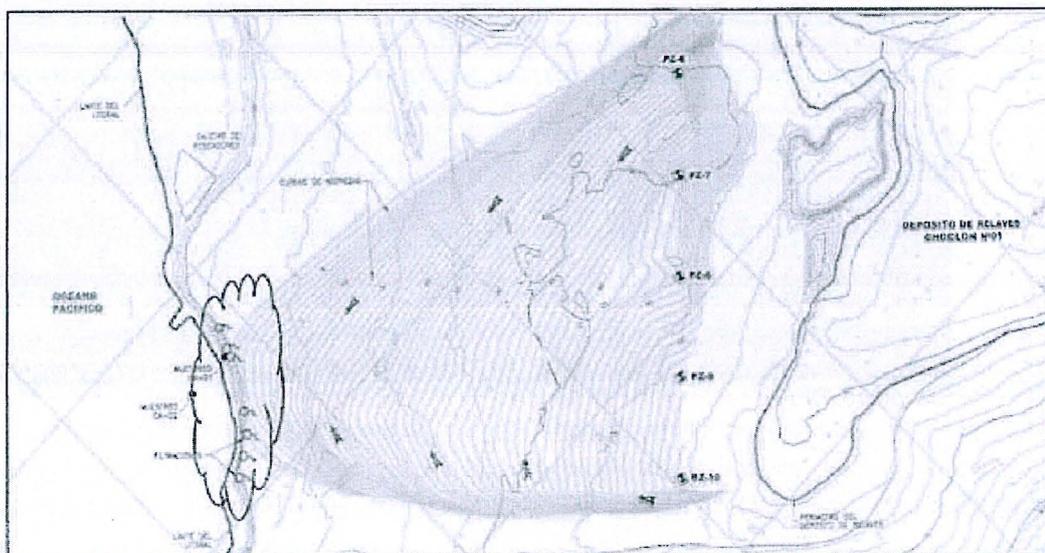
Handwritten signature/initials



		<p>Numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD.</p>
--	--	--

19. Adicionalmente a ello, se debe precisar que, si bien del hecho imputado N.º 01 de la Supervisión Regular 2016 se detectó la acumulación de sedimentos al pie del acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700 m., y en la Supervisión Regular 2017, sólo filtraciones en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441, se debe advertir que estos hechos guardan relación y corresponde a un mismo hecho, toda vez que la acumulación de sedimentos al pie del acantilado fue producto de las filtraciones provenientes del depósito de relaves Pampa Choclón, tal como lo señala el Estudio Hidrobiológico del área de influencia Directa e Indirecta del Depósito de Relaves Pampa Choclón I, elaborado en el año 2011 por COPERSA: "(...) las líneas de flujo de agua subterránea indican que provienen de las infiltraciones del agua del pondaje de decantación de la cancha de relaves Pampa Choclón afloran en las áreas de baja elevación donde la carga hidráulica es baja (zona de afloramiento en el acantilado-caleta de pescadores) (...)".
20. Conforme a lo anterior, la zona de humedecimiento (sedimentos) identificada sería causada por el agua de infiltración proveniente del depósito de relaves, la misma que llega a través de un sistema de fallamiento¹⁵, tal como se muestra de las imágenes recogidas en el citado estudio hidrobiológico del año 2011:

Zona de Filtraciones Pampa Choclón I



Fuente: Plano M294-2008-23



¹⁵ Según el Plan de Cierre de Minas aprobado con Resolución Directoral N.º 298-2008.IVIEVI/AAIVI, del 03 de diciembre del 2008 sustentado en el Informe N.º 1344-2008/VIEM-AAM, señala en la sección 2.3.1 del Capítulo 2: Que en la zona de Pampa Choclón se ha observado fallas de poco salto en el sector Oeste de la depresión, el salto es de aproximadamente 1 m. y afecta los estratos bentoníticos.

A

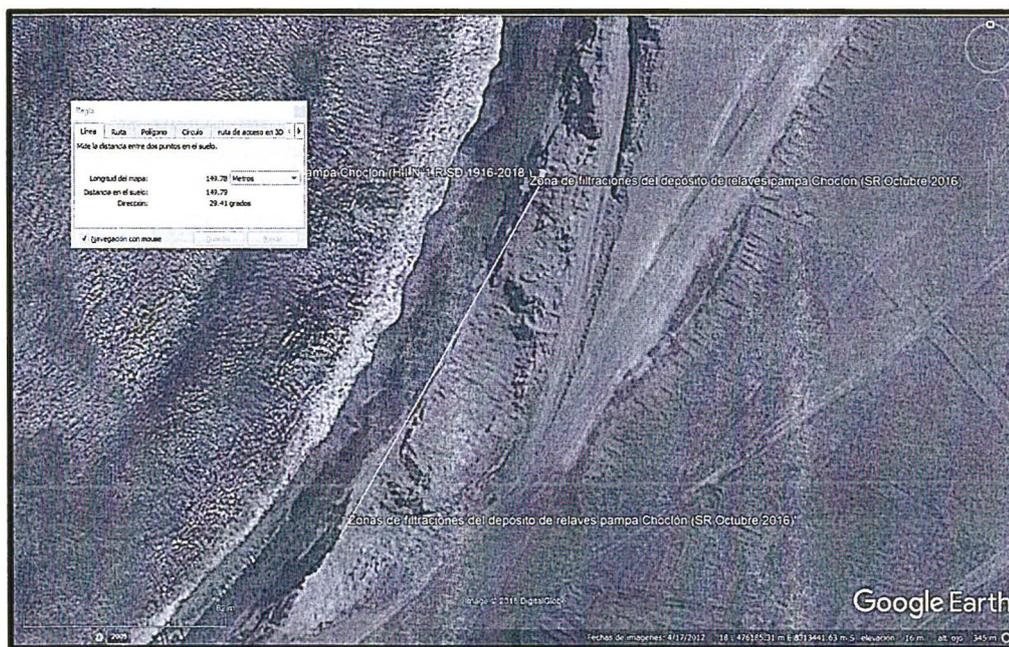


- 21. Asimismo, se debe señalar que esta situación de similitud de hechos, fue advertida por la propia DSEM en su décimo tercer considerando del Informe de Supervisión, mediante el cual indicó que:

"(...) Cabe mencionar que, en la supervisión regular del año 2016, se detectó afloramientos en el acantilado, precisamente en la parte baja dique del depósito de relaves, siendo el mismo hecho detectado en la supervisión regular 2017; en dicha oportunidad se tomaron muestras de sedimento (...).

- 22. De otro lado, cabe precisar que, de las coordenadas descritas en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, respecto del hecho imputado N.º 01 (por no adoptar las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón), se advierte que el presente hallazgo (ubicado con coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441), **se encuentra dentro de la zona de infiltraciones** detectado en el hecho imputado N.º 01 de la Supervisión Regular 2016, tal como se aprecia de la superposición de coordenadas en el Sistema de Imágenes Satelitales Google Earth, toda vez que esta zona se extiende en el acantilado adyacente al mar con una dimensión aproximada de 700 m., por lo que el presente hallazgo (Supervisión Regular 2017) fue advertido junto con otros hallazgos de filtraciones en la Supervisión Regular 2016, tal como también fue advertido por la DSEM.

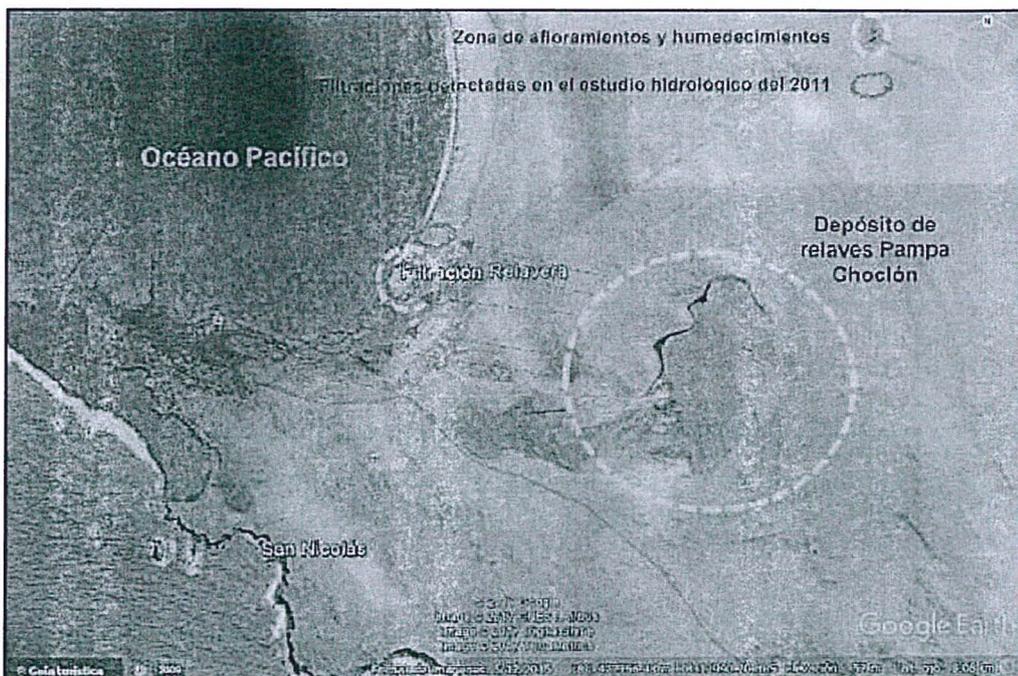
Superposiciones de coordenadas de las Supervisiones 2016 y 2017



Elaborado: DFAI



St



Elaborado: DSEM

23. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, manifestándose como humedecimiento del talud en el acantilado en la parte baja del dique de dicho depósito de relaves, en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441) de la Resolución Subdirectoral N.° 1916-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N.° 1626-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora (en el extremo referido a que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón) de la Resolución Subdirectoral N.° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N.° 1555-2018-OEFA/DFSAI/PAS.



24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*¹⁶, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.



¹⁶

En la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado

A



25. Asimismo, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

27. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
28. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁷.

de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Énfasis agregado)



17

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."



Handwritten signature

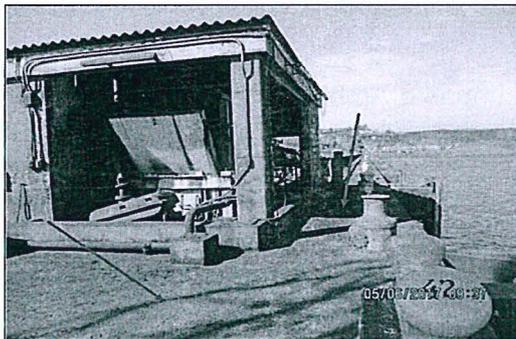


29. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado no habría cumplido con captar el material particulado que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, al observarse mineral dispuesto en áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 68 al 71 del Informe de Supervisión¹⁹.

Vista Fotográficas



Fotografía N° 68. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.



Fotografía N° 69. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.



Fotografía N° 70. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.



Fotografía N° 71. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



¹⁸ "Acta de Supervisión

(...)

Hallazgo N.° 03:

El titular minero no habría cumplido con captar el material particulado que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, al observarse mineral dispuesto en áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108.

(...)"

Página 28 del archivo en digital denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», contenido en un disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.° 68 al 71 del Anexo 2 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 367 al 369 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente).

¹⁹ Páginas 34 al 36 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



31. Adicionalmente, la DSEM verificó que, la existencia de concentrado de hierro en el muelle de embarque de San Nicolás, paralelo a la faja transportadora, **tendría su origen en la dispersión del concentrado de hierro por acción del viento durante el proceso de embarque.**
32. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar.
33. Al respecto, el concentrado de mineral que es embarcado en el muelle San Nicolás contiene principalmente hierro (68.5 % Fe y 28 % FeO, aproximadamente²⁰); por lo cual, de no contar con las medidas de previsión que eviten que el material particulado del concentrado sea disperso sobre el muelle y el mar, estos serán afectados de forma negativa²¹.
34. En adición a ello, en el Estudio de Impacto Ambiental de Incremento Embarque del muelle San Nicolás, aprobado por Resolución Directoral N.º 208-2010-MEM/AAM, de fecha 17 de junio de 2010²², en adelante **EIA del Incremento Embarque del muelle San Nicolás**, en la sección de evaluación de impactos, se identifica que existe una posible afectación en el fondo marino y los organismos que viven en él, debido a las pérdidas de mineral producto del proceso de embarque de concentrados en los buques.
35. Asimismo, el citado instrumento menciona que el riesgo de contaminación por sedimentos tendría su origen en las eventuales y pequeñas pérdidas de partículas de mineral; sin embargo, la cantidad dispuesta en el muelle no sería eventual ni

²⁰ EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010.
Del numeral 3.5. Procesamiento de Mineral, del ítem 3. Descripción del Proyecto.

TABLA 3.14
ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

ANÁLISIS QUÍMICO (%)	TÍPICO	GARANTIZADO
Base seca		
Fe	70.00	68.50 Min
S	0.160	0.180 Max
Cu	0.3005	0.020 Mas
FeO	28.00	26.00 Min
SiO ₂	1.40	1.80 Max
Al ₂ O ₃	0.45	0.50 Max
CaO	0.30	0.50 Max
MgO	0.70	1.00 Max
Mn	0.020	0.030 Max
P	0.010	0.020 Max

²¹ EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010
Del numeral 7.7.8.2 Riesgo de Contaminación del Sedimento Marino, del ítem 7. Evaluación de Impactos.

En el EIA Incremento Embarque del muelle San Nicolás se indica lo siguiente:

7. Evaluación de Impactos
(...)

7.7.8.2 Riesgo de Contaminación del Sedimento Marino

"El riesgo de contaminación de los sedimentos podrá estar dado por las eventuales y pequeñas pérdidas de partículas de mineral durante el proceso de carga de los buques y de líquidos que pudieran escapar del sistema de control de seguridad del buque, contaminando el agua y los sedimentos.

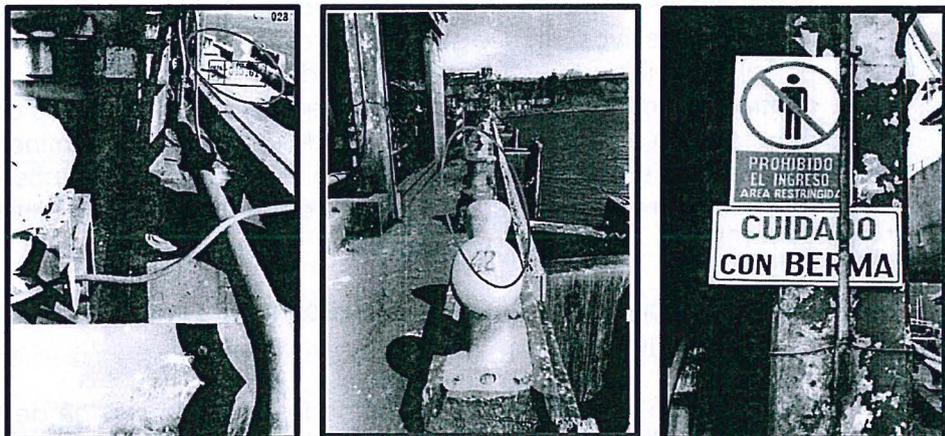
La afectación de esta acción sobre la Integridad del fondo marino v los organismos que en el viven. será directa y leve, dado que se prevé un control v limpieza periódico del muelle y del buque. De existir una posible afectación sobre el sedimento y el bentos, la reversibilidad será a mediano plazo, dado que los sedimentos y el bentos se caracterizan por tener poco intercambio dinámico y escasa o nula movilidad, respectivamente".



pequeña. El hecho se fundamenta considerando las dimensiones del muelle, el cual tiene un largo aproximado de 300 metros aproximadamente, observándose en el lado oeste en un ancho de 3 metros aproximadamente la disposición de una capa de concentrado de 0,5 cm aproximadamente; por lo tanto, el volumen de material que se ha dispersado, acumulándose en dicha área es de 4,5 m³ aproximadamente.

36. Asimismo, durante la supervisión se observó la presencia de aves que se posaban sobre el muelle, teniendo contacto directo con el mineral expuesto.
37. En tal sentido, la dispersión de concentrado de hierro puede generar la afectación de la calidad del agua (mar), así como los organismos que viven en él, componentes abióticos y bióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
- c) Análisis de descargos
38. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Que, cuenta con controles para mitigar la generación de polvo tales como cobertores de las fajas transportadoras, encapsulamiento de los chutes de transferencia de mineral, y limpia fajas.
- (ii) Que, en el área donde se detectó la dispersión de concentrado de hierro se efectuó la limpieza correspondiente; a través de la contratación de una empresa especializada, asimismo, se procedió con la instalación de una extensión de la manga de descarga al barco, así como la construcción de una berma a fin de evitar que el mineral caiga al mar, a continuación, las fotografías presentadas por el administrado sobre cada uno de sus argumentos:

Vistas Fotográficas de la Berma implementada



Fuente: Escrito con Registro N.° 67394 de fecha 10 de agosto de 2018

39. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

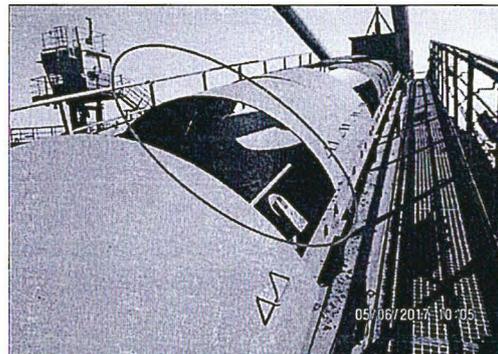


- (i) Al respecto, se debe señalar que estos no resultan ser suficientes para evitar o impedir la dispersión del mineral en el muelle San Nicolás, toda vez que a pesar de contar con estos en el momento que se desarrolló la supervisión, en algunos casos de manera parcial (Situación advertida en el considerando 44 del Informe de Supervisión), se ha registrado la presencia de concentrado de hierro en el proceso de embarque (áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108) llevado a cabo en el muelle San Nicolás, por lo que el hecho de contar con estos controles no evita o impide la dispersión del concentrado de hierro el cual estaría alcanzando el agua de mar y teniendo contacto directo con las aves de la zona, los cuales fueron constatados durante la Supervisión Regular 2017, conforme se advierte a continuación:

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 53. Vista del muelle de embarque construido de concreto, se observa una faja transportadora para el transporte de concentrado.



Fotografía N° 56. Vista de la faja transportadora del puente gantry parcialmente coberturado.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- Cabe advertir, que bajo el artículo 16° del RPGAAE, el administrado tiene la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. En ese sentido, al ser insuficientes las medidas adoptadas por el administrado, éste no habría adoptado las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás el cual estaría alcanzando el agua de mar, al observarse mineral dispuesto en áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108.

- (ii) De la actuación de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que:

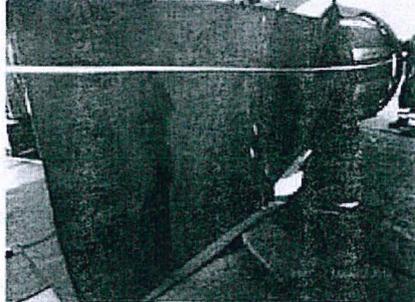
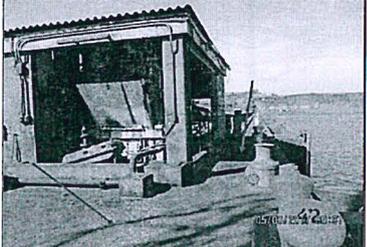
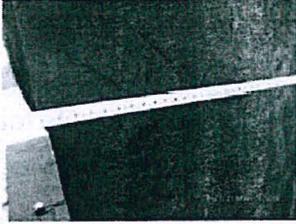
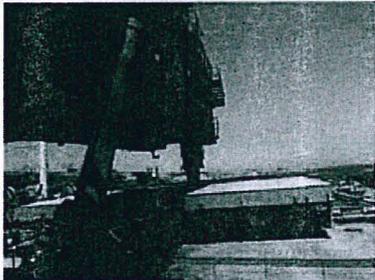
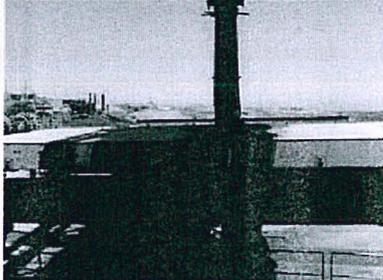
- Con relación al área donde se habría instalado la manga de Gantry (Anexo 2.2 del escrito de descargos del administrado), se debe precisar que dicha área no es materia de la presente imputación, toda vez que en el presente hecho imputado, la presencia de concentrado de hierro se registró en áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108, tal como fue advertido por la DSEM en las fotografías N.° 68 al 71 del Informe de Supervisión²³. Sin embargo, de la revisión de los PAS tramitados en esta



CA



instancia, se advierte que la dispersión de concentrado de hierro en el área del Gantry es materia de imputación en otro PAS, asignado con el Expediente N.º 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de defensa (principio de debido procedimiento) del administrado, será considerado y evaluado en el referido expediente.

Anexo 2.2 de los descargos	Panel Fotográfico del Informe de Supervisión
<p><u>Fabricación de manga adicional de un total de 4.5 metros.</u></p> 	 <p>Fotografía N° 68. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.</p>
<p><u>Trama adicionada 4.5 metros restando el resto de las lizas anteriores de 1.5 metro, se adiciono 3 metro efectivos de manga.</u></p> 	 <p>Fotografía N° 69. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.</p>
<p><u>Manga de Gantry, permanece dentro de bodega al momento de carguío.</u></p> 	 <p>Fotografía N° 70. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.</p>
<p><u>Momentos de cambio de bodega se extrae manga con la extendida ya instalada.</u></p> 	 <p>Fotografía N° 71. Vista del muelle de embarque de concentrado, donde se observa material sobre el muelle.</p>



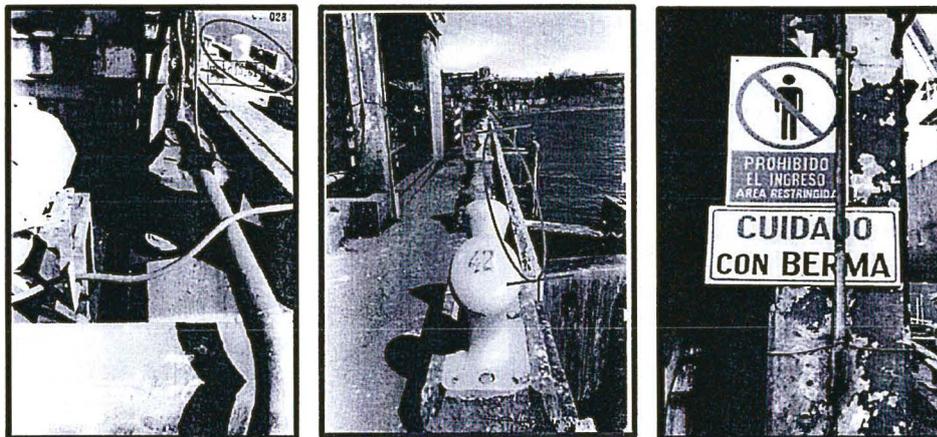
- Respecto a la construcción de una berma en el muelle (Anexo 2.3 del escrito de descargos del administrado), se debe advertir, que su implementación no garantiza la contención del concentrado de hierro disperso, así como que no impide o evita que este llegue al mar, toda vez que de las fotografías adjuntas se aprecia que tiene una corta altura, no se encuentra implementada a lo largo del lado oeste de la faja transportadora N.º 071-108, por lo que la berma

ct



implementada no resulta una medida de prevención que evite la dispersión del concentrado del mineral llegue al mar, tal como se verifica de las vistas fotográficas que se muestran a continuación:

Vistas Fotográficas de la Berma implementada



Fuente: Anexo 2.2 del Escrito con Registro N.° 67394 de fecha 10 de agosto de 2018

- Con relación de que efectuó la limpieza del concentrado de hierro detectado en las zonas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108, a través de la contratación de una empresa especializada, se debe advertir, que si bien de las fotografías presentadas por el administrado en el momento de la supervisión (in situ), realizó la limpieza del concentrado de hierro, esta medida no corrige el presente hecho imputado, toda vez que dicha acción resulta ser una medida temporal posterior a la dispersión del concentrado de hierro, que no evita o impide que ocurra nuevamente la dispersión de concentrado de hierro en el proceso de embarque (faja transportadora 071-108), por lo que no exime su responsabilidad en el presente caso.

Vistas Fotográficas

ANTES	DESPUÉS
Mineral acumulado temporalmente al lado de la pava de cabeza de la faja 071-108 - ESTE	Se retiró todo el mineral temporal del área - lado OESTE de la faja.
Mineral acumulado temporalmente al lado de la pava de cabeza de la faja 071-108 - OESTE	Limpieza de mineral, lado oeste de la faja 071-108
Material acumulado cerca de la plataforma de soporte del Gantry	Limpieza del mineral cerca de la plataforma de soporte del Gantry

Fuente: Escrito presentado por el administrado (in situ)





- 40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 41. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró argumentos de su primer escrito de descargos, los cuales fueron desvirtuados precedentemente. Adicionalmente, mediante un CD ROM, adjuntó un programa y registros de mantenimiento preventivo respecto de la faja transportadora 071-108 y del Gantry (Anexo 2.1.), asimismo, presentó fotografías para sustentar trabajos de limpieza y mantenimiento en el muelle, y también adjuntó el documento denominado "Procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS)" (Anexo 2.2), tal como se adjunta a continuación, finalmente precisó que cuenta con medidas de contingencia ante posible derrames de concentrados a fin de evitar que tenga contacto con el mar.

Vistas Fotográficas



Handwritten signature



Procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS)

PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO (PETS)
LIMPIEZA Y ACUMULACION DE MINERAL DERRAMADO DE LA FAJA 071-108, PLATAFORMA Y PISO

Área: SAN NICOLAS/EMBARQUE-VIUELLA Versión: 1-2018
Código: P08T 001 Página: 1 de 2

4.2.4 Luego de retirar la acumulación de material en la pila de muelle (ya sea esta acumulación por limpieza de zona peatonal, pista, kes del muelle, pasadizo, u otro), se deberá realizar a retro inmediato de todo material acumulado, para tal efecto se coordinará con la supervisión de turno de SHP, la habilitación de cargador frontal o minicargador.

4.2.5 El trabajo también consistirá en retirar todos los materiales extraños y sólidos a la fase transportadora.

4.2.6 Este trabajo se realizará con frecuencia en la zona llamada DIAGONAL, y en ocasiones en puntos críticos a lo largo de la línea a cualquier hora según evento inesperado.

4.3 DETALLES

4.3.1 Por ser un trabajo repetitivo y poco de mineral derramado, los trabajadores estarán educados en adoptar una posición trabajada que podrá terminar en una enfermedad ergonómica.

4.3.2 Se deberá estar alerta ante un evento inesperado.

4.4 POSTERIOR A LA OPERACION

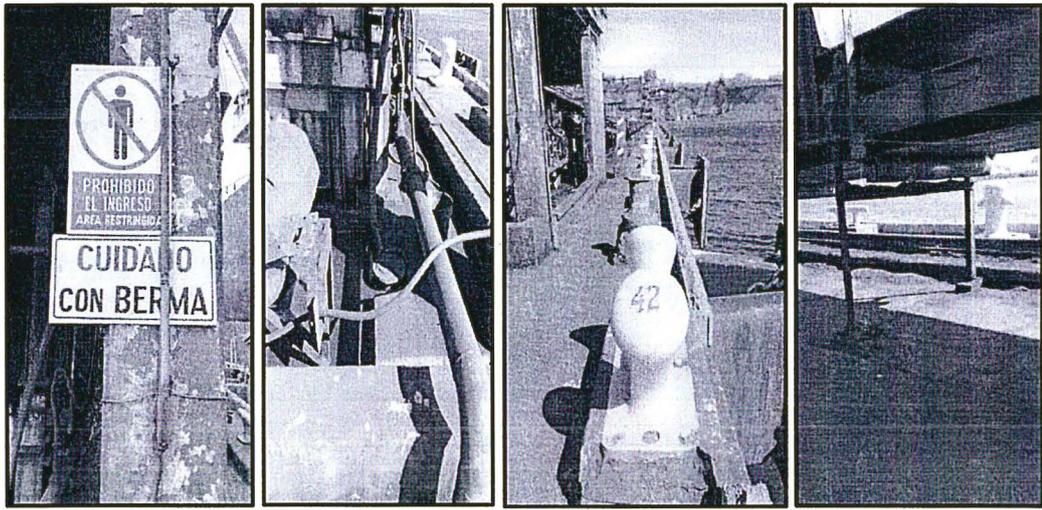
4.4.1 Llegará a hora de salir el personal, saldrá en forma ordenada portando sus herramientas las mismas con las que ingresó.

4.4.2 Cada trabajador guardará sus respectivas herramientas, en lugares donde no puedan ocasionar accidentes. Para luego pasar a lavarse y cambiarse y esperar el bus de retorno a San Juan de Matucana.

5. RESTRUCCIONES DE OPERACION

5.1 Por ningún motivo se deberá dejar material sólido sobre la pasarela de muelle, este material debe ser retirado inmediatamente, de no poder recoger alguna acumulación de material por fuerza mayor, comunicará a la supervisión de SHP, para tomar las medidas correspondientes.

PREPARADO POR:	REVISADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
ISMAEL CHARRA T. SUPERVISOR OPERACIONES UESAPACK TRADING SAC	VICTOR CHILASS/PLACIDO RAMOS TRABAJADORES UESAPACK TRADING SAC	KARLA CARRASCO B. INGENIERO DE SEGURIDAD UESAPACK TRADING SAC	ANTHONY SOTELO H. JEFE DE OPERACIONES UESAPACK TRADING SAC



Fuente: Escrito con registro N.º 091741 de fecha 14 de noviembre de 2018



42. Al respecto, cabe precisar que los archivos adjuntos en el Anexo 2.1 del CD ROM del escrito de descargos al IFI, tales como son: el “Programa de Mantenimiento Preventivo – Colectores de Polvo 2018”, los Registros denominados “Orden de Trabajo Mantenimiento Mecánico Transferencia y Embarque de la Faja Transportadora 071-108, 071-801 y el Gantry” y “Registro General de Mantenimiento de Equipos Transferencia y Embarque”, son con fecha posterior a al inicio del presente PAS. Es por ello que será analizado en la sección de Medidas Correctivas.

43. Sin embargo, cabe advertir que son documentos internos elaborados por el propio administrado, los cuales, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar lo descrito en su contenido, toda vez que, no media pruebas de su ejecución y

[Handwritten signature]



eficacia en la práctica. Por lo tanto, lo precisado en su contenido al ser solo procedimientos escritos de gestión interna, no acreditan que estos se hayan ejecutado.

44. De otro lado, de los archivos adjuntos en el Anexo 2.2 del CD ROM del escrito de descargos al IFI, tales como fotografías, se advierte en contraposición con las fotografías N.º 69 al 71 del Informe de Supervisión, que las áreas en donde se detectó la dispersión del concentrado de hierro materia del presente hecho imputado, se encontraban limpias y libres del citado mineral.
45. Sin embargo, también de las citadas vistas fotográficas, se evidencia que no se encuentran fechadas, por lo que no se puede establecer en qué momento fue realizada la limpieza y mantenimiento del muelle San Nicolas, asimismo, respecto del procedimiento escrito de trabajo seguro denominado "Limpieza y Acumulación del mineral derramado de la faja 071-108, plataforma y piso", adjuntado en el Anexo 2.2 del CD ROM del escrito de descargos al IFI, se debe señalar que este es un documento interno elaborado por el propio administrado, por lo que, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar lo descrito en su contenido, de igual forma con las fotografías adjuntas a dicho procedimiento, tampoco se advierte que estas se encuentren fechadas, por lo que no se puede determinar el momento en que se efectuó la limpieza de las áreas afectadas. Sin embargo, serán analizadas en el acápite de Medidas Correctivas.
46. Además, se debe señalar que en el presente caso se imputó al administrado por no haber adoptado las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar.
47. Al respecto, que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental), es decir su aplicación deberá realizarse antes de que ocurra el evento (ex ante); y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas de control para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado, es decir también deberá aplicarse medidas luego de ocurrido el evento (ex post).
48. En ese sentido y con relación a la limpieza de las áreas afectadas por la dispersión de concentrado de hierro posterior a la Supervisión Regular 2017, se advierte que se habría efectuado medidas de control para recuperar el área afectada por la dispersión de concentrado de hierro (ex post), es decir las actividades de limpieza y mantenimiento de las áreas, al respecto, estas acciones no serían suficientes para corregir su conducta, toda vez que dichas acciones son medidas temporales, que en futuro con un nuevo proceso de embarque volvería a presentarse la dispersión del mineral, por lo que, a fin de contrarrestar dicha situación debió también adoptar medidas para prevenir, vigilar y evitar su ocurrencia en el muelle San Nicolás (ex ante), el cual entraría en contacto con el mar, tal como contempla el principio de prevención recogido en la Ley General del Ambiente, por lo tanto, los medios probatorios aportados no desvirtúan la presente imputación.
49. Asimismo, con relación a que cuenta con medidas de contingencia a fin de evitar que el concentrado tenga contacto con el mar ante una posible dispersión, si bien





el administrado precisó que al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2017, se contaba con controles para mitigar la generación de polvo tales como cobertores de las fajas transportadoras, encapsulamiento de los chutes de transferencia de mineral, y limpia fajas, siendo este hecho corroborado por el supervisor, se debe señalar que estos no resultan ser suficientes para evitar o impedir la dispersión del mineral en el muelle San Nicolas, toda vez que a pesar de contar con estos en el momento que se desarrolló la supervisión, en algunos casos de manera parcial (Situación advertida en el considerando 44 del Informe de Supervisión), se ha registrado la presencia de concentrado de hierro en el proceso de embarque (áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108) llevado a cabo en el muelle San Nicolás, por lo que el hecho de contar con estos controles no evita o impide la dispersión del concentrado de hierro el cual estaría alcanzando el agua de mar y teniendo contacto directo con las aves de la zona.

50. Caber reiterar conforme a lo señalado en el literal b) de la sección III.2 de la presente Resolución, que el concentrado de mineral que es embarcado en el muelle San Nicolás contiene principalmente hierro (68.5 % Fe y 28 % FeO, aproximadamente²⁴); por lo cual, de no contar con las medidas de previsión que eviten que el material particulado del concentrado sea disperso sobre el muelle y el mar, estos serán afectados de forma negativa, perjudicando la flora y fauna marina.
51. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no adoptar las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás (áreas aledañas a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108), el cual estaría alcanzando el agua de mar, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010.
Del numeral 3.5. Procesamiento de Mineral, del ítem 3. Descripción del Proyecto.

TABLA 3.14
ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

ANÁLISIS QUÍMICO (%)	TÍPICO	GARANTIZADO
Base seca		
Fe	70.00	68.50 Min
S	0.160	0.180 Max
Cu	0.300S	0.020 Mas
FeO	28.00	26.00 Min
SiO ₂	1.40	1.80 Max
Al ₂ O ₃	0.45	0.50 Max
CaO	0.30	0.50 Max
MgO	0.70	1.00 Max
Mn	0.020	0.030 Max
P	0.010	0.020 Max



AT



III.3. Hecho imputado N.º 3: El administrado no realizó el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del sistema de tratamiento Cocha Bartlett.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo a lo establecido en el literal a) del sub numeral 3.3 del numeral 3 del Capítulo III de la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos y cuerpo Receptor del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 037-2014-MEM/DGAAM del 22 de enero de 2014 (en adelante, **Modificación del Programa de Monitoreo PAMA**), el administrado se comprometió a que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - Cocha Bartlett deberá operar mediante la sedimentación natural en la Poza N.º 1 o Poza N.º 2, es decir sólo deberá funcionar una de estas pozas, en tanto la otra deberá encontrarse en mantenimiento; posteriormente a la sedimentación en la Poza N.º 1 o Poza N.º 2 el agua debe pasar por rebose hacia la Poza N.º 3 para posteriormente ser vertido al mar mediante un emisor submarino²⁵.
53. Cabe agregar que, en respuesta de la observación N.º 11 realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el titular minero estableció como uno de sus compromisos, que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha 08/03/2013). Es decir, que cuando funciona la Poza N.º 1 no funciona la Poza N.º 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N.º 2, la Poza N.º 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N.º 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar.

²⁵

Informe N.º 053-2014-MEM-DGAAM/DNAM/B del 20 de enero del 2014, que sustenta la Resolución Directoral N.º 037-2014-MEM/DGAAM del 22 de enero de 2014, que aprueba la Modificación del programa de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos y cuerpo Receptor del PAMA (en adelante Modificación del Programa de Monitoreo PAMA).

«3.3 Descripción de actividades, instalaciones y componentes

(...)

Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - "Cocha Bartlett"

En el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - Cocha Bartlett, se desarrollan dos (02) procesos la sedimentación natural de las aguas industriales, finos y concentrados de mineral generado en el proceso de la planta de beneficio, y la dilución de la salmuera, producto de la desalinización de agua de mar.

a. Sedimentación Natural Poza N.º 1 - Poza N.º 2

Las pozas de sedimentación tienen cada una un área aproximada de 4 655 m² y un volumen total de 39 567,5 m³. Son quienes reciben directamente las aguas residuales de manera alterna, según el manejo operativo del proceso, cuando funciona la Poza N.º 1 no funciona la Poza N.º 2 porque está en periodo de mantenimiento y viceversa. La impermeabilización del fondo y del talud de las pozas se realiza adicionando una capa de bentonita de aproximadamente 20 cm.

El flujo alimentado a este proceso, ingresa hacia la poza de sedimentación N.º 1 o poza N.º 2, a razón de 4 123, 7 gpm y un porcentaje de sólidos de 0,5% a 1,0% máximo.

(...)

b. Dilución de Salmuera

Luego de esta primera etapa, el flujo de agua producida en la Poza N.º 1 o Poza N.º 2 y la salmuera generada en el proceso de desalinización (conforme a mediciones y cálculos corresponden a 784,3 gpm) se derivan hacia la poza N.º 3 para su tratamiento final, en el cual se constituye un medio para sedimentar las partículas remanentes de mineral de hierro que hayan podido ser arrastradas hacia esta poza, y la dilución de la salmuera hasta rangos permisibles para su evacuación final hacia el mar. Desde ahí será vertido al mar mediante el emisor submarino en el punto de control S-7.»



54. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado no habría cumplido con el proceso del sistema de tratamiento de aguas residuales - Cocha Bartlett, al observarse que el tratamiento de las aguas residuales industriales se venía realizando en las dos pozas de sedimentación natural N.° 1 y 2 de manera paralela (simultánea) y que el flujo de agua de ambas se direccionaba a la poza N.° 3. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 72 al 79 del Informe de Supervisión²⁷.

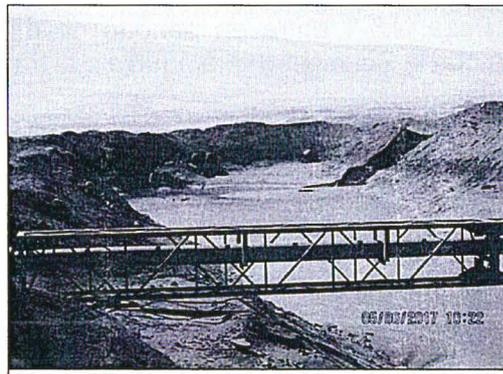
Vista Fotográficas



Fotografía N° 72. Vista del sistema de tratamiento de las cochas Bartlett, conformado por tres (03) pozas de sedimentación.



Fotografía N° 73. Vista del sistema de tratamiento de las cochas Bartlett, paso del flujo proveniente de la poza N° 1 a la poza N° 3.



Fotografía N° 79. Vista de la tuberías de salida de los efluentes de la cocha bartlett.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Hallazgo N.° 04:

El titular minero no habría cumplido con el proceso del sistema de tratamiento de aguas residuales - Cocha Bartlett, al observarse que el tratamiento de las aguas residuales industriales se venían realizando en las dos pozas de sedimentación natural N.° 1 y 2 de manera paralela y que el flujo de agua de ambas se direccionaba a la poza N.° 3.

Página 28 del archivo en digital denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», contenido en un disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 72 al 79 del Anexo 2 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 36 al 40 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente).

²⁷

Páginas 36 al 40 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



56. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett.
57. Al respecto, el Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett cuenta con un adecuado procedimiento²⁸ de operación y mantenimiento, el cual tiene la finalidad de garantizar la calidad del agua entregada al final de dicho tratamiento, además de su aprobación en el instrumento ambiental correspondiente. El éxito de este sistema radica en la operación de una poza mientras la segunda se encuentra en mantenimiento. De operar en simultáneo ambas pozas, no podría realizarse el mantenimiento de las mismas, por lo cual los sedimentos acumulados en ellas no permitirían una correcta sedimentación en el tratamiento sucesivo, por lo cual habría un incremento de sólidos totales suspendidos en el agua que se descargaría en el mar.
58. En tal sentido, el vertimiento de los efluentes sin la secuencia establecida en su Instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett puede generar la afectación de la calidad del agua (mar), componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema marino, y consecuentemente de la flora y fauna que en ella se desarrolla; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

59. En su primer escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El evento ocurrido fue aislado y no ha vuelto ocurrir toda vez que se debió a una emergencia por la presencia de sobre-flujo, siendo que este tipo de evento se encuentra contemplado en la última de versión del procedimiento de operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de la Cocha Bartlett. Asimismo, adjuntó registros de control de operación del Sistema de Tratamiento correspondiente al año 2018 y precisó que actualmente viene operando las Pozas N.º 1 y 3, mientras que la Poza N.º 2 se encuentra en mantenimiento, con lo cual adjuntó vistas fotográficas.

60. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

«Observación N° 11: Según indican en los mapas con relación a la Cocha Bartlett se tiene que la poza N° 2 no está funcionando, sin embargo, en la documentación descriptiva mencionan el funcionamiento de las tres (03) pozas en funcionamiento, el titular minero deberá aclarar sobre este punto si fuera el caso a que se debe que no está en funcionamiento la poza N° 2.

Respuesta: El titular minero señala que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha 08/03/20013). Es decir, que cuando funciona la Poza N° 1 no funciona la Poza N° 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N° 2, la Poza N° 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N° 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar.

ABSUELTA.»



- (i) De lo anterior, se verifica que el administrado ha reconocido que no cumplió la secuencia establecida en su Instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett.
- Al respecto, se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 18° de Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por OEFA, es **objetiva**.
 - En tal sentido, es suficiente para la determinación de la responsabilidad del administrado acreditar que este realizó la conducta tipificada en la norma, tal como se ha acreditado en el presente caso; por lo que, al verificarse el incumplimiento del compromiso ambiental, como en el presente caso; y, a su vez, el reconocimiento por parte del administrado, corresponde determinar la responsabilidad.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, el administrado en su escrito de descargos presentó el "Procedimiento de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de la Cocha Bartlett, para casos de emergencia", con la finalidad de acreditar que puede utilizar de manera simultánea las pozas de sedimentación N.° 1 y 2 en casos de emergencia cuando existe un sobre flujo.
- Al respecto, se debe señalar que, si bien contempla que en casos de sobreflujo debido a cortes de energía, fallas de bombas, entre otros, se ejecutaría la conexión de todas las pozas (Poza N.° 1, 2 y 3), se debe precisar, que éste es un documento de gestión interna, procedimiento que no cuenta con la evaluación y aprobación de la autoridad certificadora de modo que se encuentre contemplado en un instrumento de gestión ambiental.
 - Por lo tanto, el administrado debió de cumplir con realizar el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia establecida en la Modificación del Programa de Monitoreo PAMA, para el funcionamiento del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, por lo que no debió utilizar de manera paralela (simultánea) las Pozas de sedimentación N.° 01 y 02. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el administrado no tiene contemplado en la sección de plan de contingencia, de sus instrumentos aprobados, así como el último instrumento en relación al presente caso, aprobado a favor del administrado, específicamente en el Sub capítulo 12 "Plan de Contingencias" del Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Componentes del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio²⁹, que en casos de emergencias cuando exista sobre-flujo en el Sistema de Tratamiento de la Cocha Bartlett, se debe utilizar de manera simultánea las pozas de sedimentación N.° 1 y 2, por lo que carece de sustento.
- (iii) Respecto de los registros de control de operación del Sistema de Tratamiento correspondiente al año 2018, adjuntados a sus descargos, al igual que sus argumentos que actualmente viene operando las Pozas N.° 1 y 3, mientras que la Poza N.° 2 se encuentra en mantenimiento, presenta vistas fotográficas. Al respecto, se debe señalar que este extremo de sus argumentos será considerado y evaluado a fin de determinar si corresponde o no dictar medida correctiva.



A



61. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
62. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos del primer escrito de descargo, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en los párrafos precedentes, asimismo adjuntó medios probatorios tales como: el procedimiento "Operación y Mantenimiento del Sistema de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominado Cocha Bartlett" (STE-001-13 de fecha 08/03/2013), los registros de control de operación del Sistema de Tratamiento correspondiente a los meses de setiembre a noviembre del año 2018 y fotografías de la operación del Sistema de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominado Cocha Bartlett.
63. Al respecto, con relación al procedimiento "Operación y Mantenimiento del Sistema de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominado Cocha Bartlett" (STE-001-13 de fecha 08/03/2013), se observa que este describe la secuencia del tratamiento de aguas residuales industriales descrita en su instrumento de gestión ambiental, por lo que tal documento, solo confirma que el administrado debió proceder según la secuencia establecida por el certificador ambiental, por lo que no debió utilizar de manera simultánea las Pozas de sedimentación N.º 01 y 02, tal como se verificó en la Supervisión Regular 2017, por lo que el citado procedimiento no desvirtúa el presente hecho imputado.
64. Cabe agregar que, en respuesta de la observación N.º 11 realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el titular minero estableció como uno de sus compromisos, **que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial** y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha 08/03/2013), precisando, que cuando funciona la Poza N.º 1 no funciona la Poza N.º 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N.º 2, la Poza N.º 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N.º 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar. Por lo tanto, al utilizar las Pozas N.º 01 y 02 de manera paralela (simultánea), siendo que además ha reconocido su responsabilidad, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Asimismo, respecto de los registros de control de operación del Sistema de Tratamiento correspondiente a los meses de setiembre a noviembre del año 2018 y fotografías, se debe señalar que este extremo de sus argumentos será considerado y evaluado más adelante a fin de determinar si corresponde o no dictar medida correctiva.
66. Cabe reiterar lo advertido en el literal b) del acápite III.3 de la presente Resolución, el Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett cuenta con un adecuado procedimiento³⁰

³⁰

Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

«Observación N.º 11: Según indican en los mapas con relación a la Cocha Bartlett se tiene que la poza N.º 2 no está funcionando, sin embargo, en la documentación descriptiva mencionan el funcionamiento de las tres (03) pozas en funcionamiento, el titular minero deberá aclarar sobre este punto si fuera el caso a que se debe que no está en funcionamiento la poza N.º 2.

Respuesta: El titular minero señala que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha



de operación y mantenimiento, el cual tiene la finalidad de garantizar la calidad del agua entregada al final de dicho tratamiento, además de su aprobación en el instrumento ambiental correspondiente. El éxito de este sistema radica en la operación de una poza mientras la segunda se encuentra en mantenimiento. De operar en simultáneo ambas pozas, no podría realizarse el mantenimiento de las mismas, por lo cual los sedimentos acumulados en ellas no permitirían una correcta sedimentación en el tratamiento sucesivo, por lo cual habría un incremento de sólidos totales suspendidos en el agua que se descargará en el mar.

67. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado al no realizar el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia para el funcionamiento del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como lo tipificado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N.º 4: El administrado implementó un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

68. De acuerdo a lo establecido en el sub numeral 3.3 del numeral 3 del Capítulo III de la Modificación del Programa de Monitoreo PAMA, el administrado se comprometió a que en el sistema de tratamiento Cocha Bartlett luego de que el flujo de agua producida en la Poza N.º 1 o Poza N.º 2 sea derivada hacia la poza N.º 3 para su tratamiento final, esta **deberá ser vertida al mar mediante el emisor submarino en el punto de control S-7**³¹.



08/03/20013). Es decir, que cuando funciona la Poza N.º 1 no funciona la Poza N.º 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N.º 2, la Poza N.º 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N.º 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar.

ABSUELTA.»

Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

«**Descripción del Manejo de Aguas**

3.3 Descripción de actividades, instalaciones y componentes

(...)

Sistema de tratamiento de actúas residuales industriales "Cocha Bartlett"

En el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - Cocha Bartlett, se desarrollan dos (02) procesos la sedimentación natural de las aguas industriales, finos y concentrados de mineral generado en el proceso de la planta de beneficio, y la dilución de la salmuera, producto de la desalinización de agua de mar.

(...)

Sedimentación Natural Poza N.º 1 - Poza N.º 2

(...)

Según la descripción, el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial, es decir, ambas Pozas trabajan en serie con la Poza N.º 3 que equivale al tratamiento secundario.

a. Dilución de Salmuera

Luego de esta primera etapa, el flujo de agua producida en la Poza N.º 1 o Poza N.º 2 y la salmuera generada en el proceso de desalinización (conforme a mediciones y cálculos corresponden a 784,3 gpm) se derivan hacia la poza N.º 3 para su tratamiento final, en el cual se constituye un medio para sedimentar las partículas



Handwritten signature

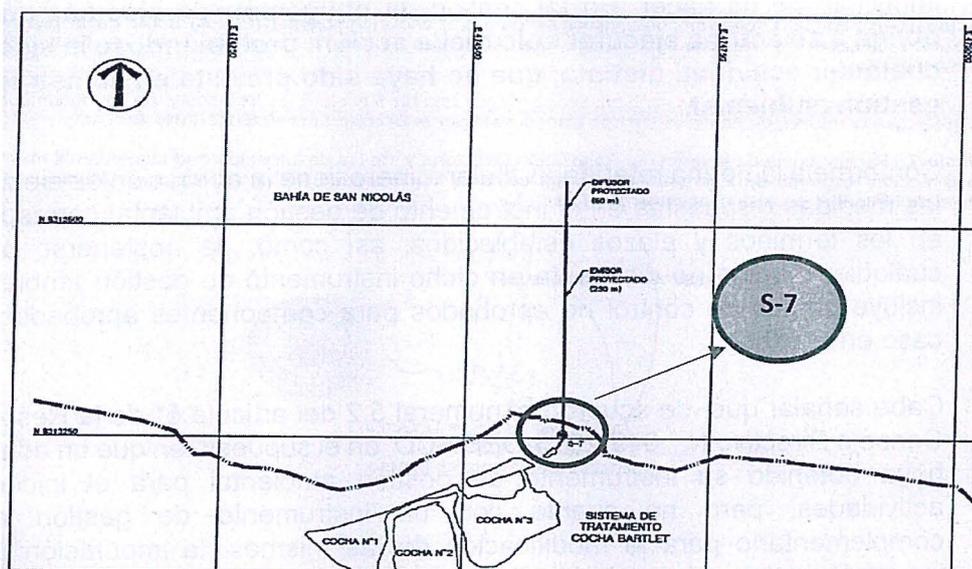


Programa de Monitoreo Propuesto

Código	Coordenadas		Descripción	Parámetros Físico - Químico		
	Este	Norte		Normatividad	Frecuencia De reporte	
Efluente minero-metalúrgico						
S-7	474 610	8 313 254	Cámara de carga del STAR-CB	D.S. N° 010-2013-MINAM	Trimestral	
Cuerpo receptor						
SN1	474 500	8 313 520	A 100 m. al oeste de la zona de mezcla	Calidad de Agua ¹		
SN2	474 600	8 313 380	A 100 m. al sur de la zona de mezcla			
SN3	474 720	8 313 520	A 100 m. al este de la zona de mezcla	Calidad de sedimentos ²		
SN4	474 610	8 313 655	A 100 m. al norte de la zona de mezcla			

Fuente: Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

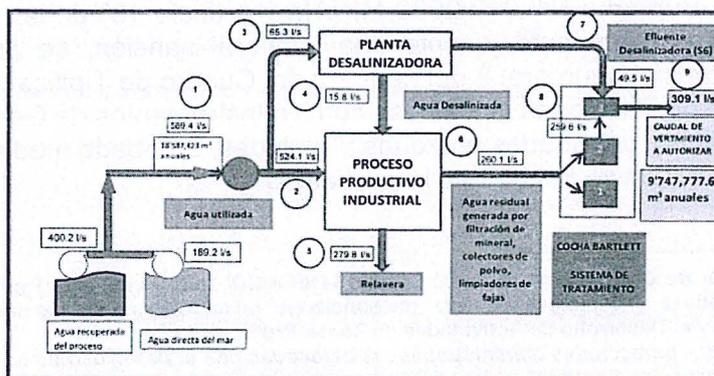
Punto de Control de Efluente Minero-Metalúrgico



Fuente: Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

remanentes de mineral de hierro que hayan podido ser arrastradas hacia esta poza, y la dilución de la salmuera hasta rangos permisibles para su evacuación final hacia el mar. Desde ahí será vertido al mar mediante el emisor submarino en el punto de control S-7.

DIAGRAMA DE FLUJO DEL MANEJO DE AGUAS EN EL PROCESO Y PLANTA DESALINIZADORA



Descripción general del Emisor Submarino

La finalidad de Instalar un Emisor Submarino es descargar las aguas residuales industriales de la Planta de Beneficio y enviarlas al mar a través de una cámara de carga ubicada en el Punto de control S-7. (...) El emisor descargará un caudal máximo de operación de 4 899 gpm (el caudal máximo de diseño es 6700 gpm) y tendrá un sistema de control de caudal a través de un medidor de flujo electromagnético ubicado en el canal Parshall existente y que estará ubicado antes de la cámara de carga.»

CT



69. Es decir que, los efluentes provenientes del Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett, solo serán descargados o vertidos al mar mediante el emisor submarino (tubería) en el punto de control S-7, y no por otro medio (tubería).
70. Asimismo, se debe agregar que, en virtud a los artículos 18° de la Ley N.° 28611, artículo 29° del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y literal a) del artículo 19° del RPGAAE, el titular minero tiene la obligación de implementar y ejecutar las medidas, programas de monitoreo y los puntos de control establecido en el instrumento de gestión ambiental.
71. Cabe destacar que, si bien los instrumentos de gestión ambiental contienen de manera explícita obligaciones de hacer; éstos, a su vez, contienen obligaciones implícitas de no hacer. En tal sentido, **la obligación de ejecutar una acción obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción; prohibiéndose la ejecución de cualquier actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.**
72. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos establecidos; así como, de abstenerse a ejecutar cualquier medida no dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto incluye puntos de control no aprobados para componentes aprobados como el caso en cuestión.
73. Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto en que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus actividades, pero no cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación de las mismas, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la mencionada Resolución³².
74. Por lo expuesto, se concluye que la conducta infractora incumple lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAE, artículo 29° del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM y artículo 18° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente y, ante una eventual sanción, se aplica la tipificación contenida en el numeral 2 del ítem 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD³³.



³² Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.

“Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.”

³³ Páginas 40 y 41 del documento, denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652».

ct

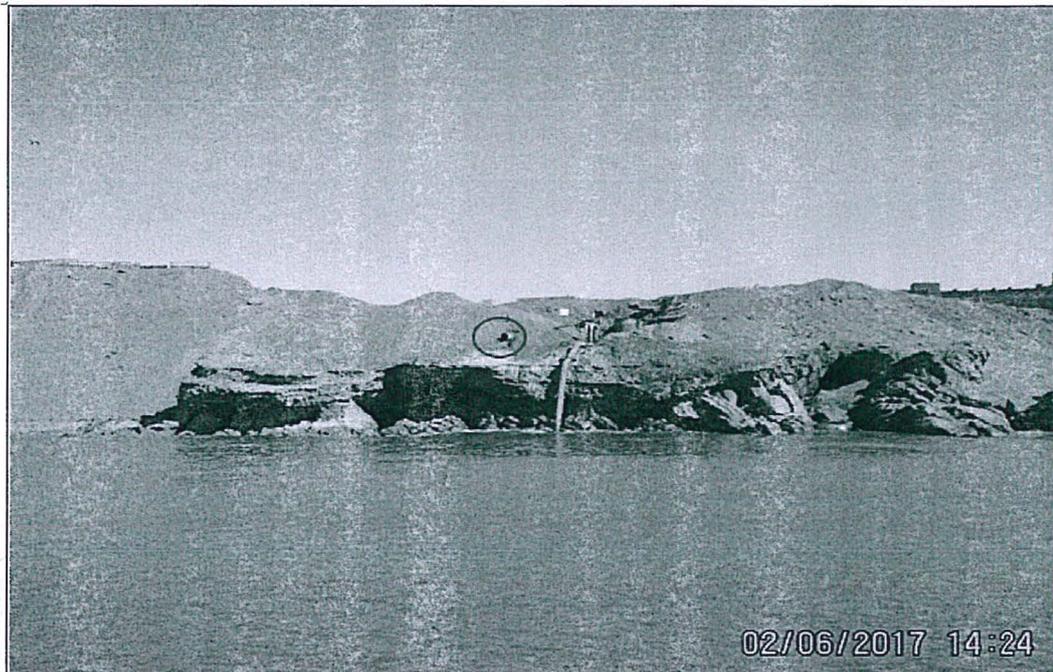


75. Por lo tanto, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado habría implementado un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de la cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 80 y 81 del Informe de Supervisión³⁵, y fotografía de la denuncia ambiental presentada por el ANA con código N.º SINADA ODIC-0008-2017.

Vista Fotográficas



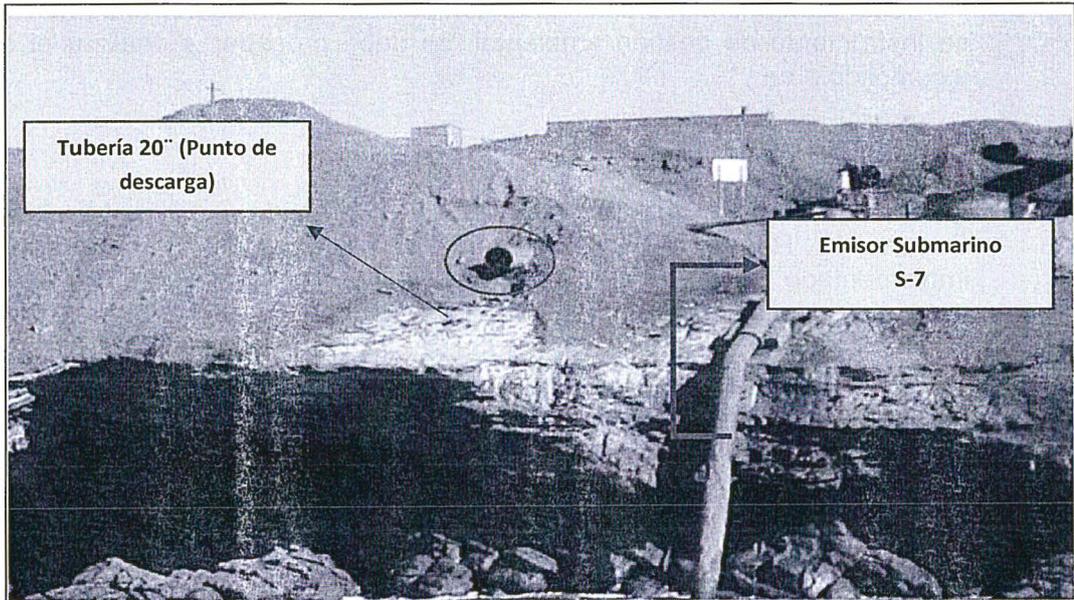
Fotografía N° 80. Tubería direccionada hacia el mar, ubicada a 40 m aproximadamente del punto de muestreo S-7.



³⁴ **Presunto Incumplimiento N.º (De gabinete):** Shougang habría implementado un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento de la cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

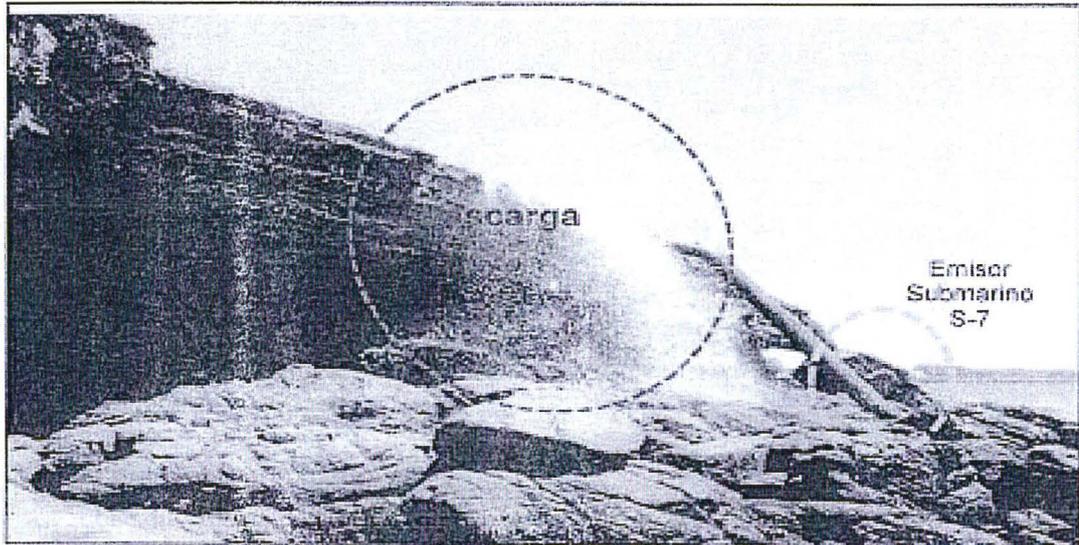
Folio 13 reverso del Expediente. El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 80 y 81 del Anexo 2 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión. (Páginas 40 y 41 del documento denominado «[Informe_de_Supervision]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652»).

³⁵ Páginas 36 al 40 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 81. Tubería direccionada hacia el mar, ubicada a 40 m aproximadamente del punto de muestreo S-7.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Descarga proveniente de un tubería de 20" (Fuente: Denuncia ODIC-0008-2017 de ALA Grande)

Fuente: Informe de Supervisión



77. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



78. Al respecto, el uso del emisor submarino para realizar la descarga de las aguas residuales industriales tratadas, tiene como finalidad garantizar la dilución de los

Handwritten signature/initials



vertimientos a través del mismo y el cumplir con las normas de calidad de agua, ya que cuenta con los criterios de diseño³⁶ para alcanzar tal objetivo.

79. Asimismo, de realizarse la descarga de dichas aguas directamente en el mar, sin evaluación de las características de esta descarga, tales como, dilución en el mar después del proceso de mezcla, el efecto de las corrientes marinas, velocidad y dirección de estas; al no evaluar el impacto que esta descarga podría causar en el agua de mar, no se habrían contemplado las medidas de control adecuadas para evitar la alteración en las condiciones de calidad de agua marina y con ello la flora y fauna que en ella se desarrolla, considerando que en la zona existen algas, líquenes y aves. Por lo expuesto, este hecho imputado constituye un daño potencial a la flora y fauna.
80. En tal sentido, implementar un punto de descarga del efluente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, puede generar la afectación de la calidad del agua (mar), componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna marina; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
- c) Análisis de los descargos
81. En su primer escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Que la tubería se mantuvo y se utilizó en caso de emergencias, cuando se encontraba en peligro la integridad del emisor submarino S-7. Asimismo, precisó que se anuló el punto de descarga utilizado para el caso de emergencias, adjuntando vistas fotográficas.
82. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) En primer lugar, se debe señalar que el administrado ha reconocido que implementó un punto de descarga que no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental, para ser utilizado en casos de emergencia, asimismo, cabe mencionar que las medidas de contingencia que el titular minero requiera establecer deberán estar contenidas o guardar relación con lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, lo cual no ocurre en el presente caso.



³⁶

Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

«Observación N° 06: Según la descripción del emisor submarino mencionado por el titular minero, de existir, determinar la longitud del submarino con respecto del suelo al mar y a que profundidad se instalara y cuáles son los criterios que ha utilizado para ubicación, ampliar información.

Respuesta: (...), el emisor submarino tiene como objeto descargar todas las aguas residuales industriales tratadas de las Plantas de beneficio de Shougang Hierro Perú S.A.A. y enviados la mar (...) cuyo tramo en tierra será de 40 m y luego la tubería sumergida hasta alcanzar una profundidad de NMBSO-10 m en el mar (longitud total de la tubería 280 m de longitud). Los criterios para la ubicación del emisor submarino son:

(...)

Las corrientes marinas en la zona garantizan la dilución de los vertimientos a través del emisor.

(...)

Mediante el Modelamiento de datos mediante software VISUAL PLUME, se determinó que la zona de descarga cumple con las normas de calidad de agua.

(...)

ABSUELTA.»

At



- En adición a lo señalado, el titular minero refiere que esta descarga fortuita se debió a una emergencia, por tanto, debió ser comunicada al OEFA; sin embargo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario no se observa ningún reporte realizado por el titular minero, por lo que conjuntamente con los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra acreditado su responsabilidad en el presente hecho imputado.
 - (ii) Finalmente, el administrado argumentó que actualmente se anuló el punto de descarga, adjuntando vistas fotográficas, al respecto, se debe señalar que este extremo de sus argumentos será considerado y evaluado a fin de determinar si corresponde o no dictar medida correctiva.
83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.4 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
84. En su escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que procedió a retirar completamente la tubería de 20", el que en su momento fue empleado únicamente ante una emergencia presentada en el Sistema de Tratamiento denominado Cocha Bartlett. Asimismo, que se mantiene clausurado el acceso al antiguo canal Parshall con un muro de concreto, por lo que adjunta las evidencias fotográficas respectivas (Anexo N.º 4.1 del CD ROM), al respecto, se debe señalar que este extremo de sus argumentos será considerado y evaluado a fin de determinar si corresponde o no dictar medida correctiva.
85. Cabe reiterar lo expuesto en el literal b) del acápite III.4 de la presente Resolución, que el uso del emisor submarino para realizar la descarga de las aguas residuales industriales tratadas, tiene como finalidad garantizar la dilución de los vertimientos a través del mismo y el cumplir con las normas de calidad de agua, ya que cuenta con los criterios de diseño³⁷ para alcanzar tal objetivo. Asimismo, de realizarse la descarga de dichas aguas directamente en el mar, sin evaluación de las características de esta descarga, tales como, dilución en el mar después del proceso de mezcla, el efecto de las corrientes marinas, velocidad y dirección de estas; al no evaluar el impacto que esta descarga podría causar en el agua de mar, no se habrían contemplado las medidas de control adecuadas para evitar la alteración en las condiciones de calidad de agua marina y con ello la flora y fauna que en ella se desarrolla, considerando que en la zona existen algas, líquenes y aves. Por lo expuesto, este hecho imputado constituye un daño potencial a la flora y fauna.



Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado al implementar un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de

37

Modificación del Programa de Monitoreo PAMA

«Observación N° 06: Según la descripción del emisor submarino mencionado por el titular minero, de existir, determinar la longitud del submarino con respecto del suelo al mar y a que profundidad se instala y cuáles son los criterios que ha utilizado para ubicación, ampliar información.

Respuesta: (...), el emisor submarino tiene como objeto descargar todas las aguas residuales industriales tratadas de las Plantas de beneficio de Shougang Hierro Perú S.A.A. y enviados la mar (...) cuyo tramo en tierra será de 40 m y luego la tubería sumergida hasta alcanzar una profundidad de NMBSO-10 m en el mar (longitud total de la tubería 280 m de longitud). Los criterios para la ubicación del emisor submarino son:

(...)

Las corrientes marinas en la zona garantizan la dilución de los vertimientos a través del emisor.

(...)

Mediante el Modelamiento de datos mediante software VISUAL PLUME, se determinó que la zona de descarga cumple con las normas de calidad de agua.

(...)

ABSUELTA.»





tratamiento Cocha Bartlett, a través de una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, así como lo tipificado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N.º 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control S-7, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cadmio Total (Cd Total) y Zinc Total (Zn Total).

a) Marco Normativo

87. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria³⁸ del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N.º 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
88. El Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

"Artículo 4º.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)"

89. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

³⁸ Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".



Handwritten signature



90. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014³⁹.
91. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
92. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
93. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se advierte que el administrado no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.
94. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁴⁰ del Anexo 1 del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

³⁹ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



Handwritten signature



ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

95. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
96. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con



41

Hallazgo N.° 05 (De Gabinete)

Shougang habría excedido los Límites Máximos Permisibles en el punto de control S-7 correspondiente al efluente proveniente del sistema de tratamientos de aguas residuales industriales - Cocha Bartlett que descarga mediante un emisor submarino al mar, respecto a las concentraciones de: Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio Total y Zinc Total.

(Folio 17 del expediente, ver Informes de Ensayo N.° 67198L /17-IVIA y 67199L /17-MA, emitidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Informes de Ensayo N.° A-17/033952 y A-17/033953, emitidas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. y los Informes de Ensayo N.° J-00262590 y J-00262585, emitidos por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.).



los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7, cuyo efluente proviene de la planta de beneficio y la planta desaladora y descarga en el Océano Pacífico. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 113 al 115 del Informe de Supervisión⁴², y en el Informe de Ensayo N.° 78503L/17-MA⁴³, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y en el Informe de Ensayo N.° J-00262590⁴⁴, emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

Muestreo de Efluentes Punto de Muestreo S-7



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- 98. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control S-7, respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total.
- 99. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por

Tabla N°1

Punto de Muestreo	Parámetros	LMP-2010	Valor Registrado	Porcentaje de Excedencia LMP-2010
S-7	Sólidos Totales en Suspensión (STS)	50	80 mg/L	60%
	Cadmio (Cd) total	0,05	0,135 mg/L	170%
	Zinc (Zn) total	1,5	5,269 mg/L	Mayor a 200%

Fuente: Informes de ensayo N° 67198L/17-MA, 67199L/17-MA (Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.)
 Informes de ensayo N° A-17/033852, A-17/033953 (Laboratorio AGQ Perú S.A.C.)
 Informes de ensayo N° J-00262590, J-00262595 (Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.)

(Ver folio 18 del Expediente)



⁴² Páginas 57 y 58 del archivo denominado Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
⁴³ Página 266 (Sólidos Totales Suspendidos) del archivo denominado Informe de Supervisión.
⁴⁴ Páginas 178 (Cadmio Total) y 179 (Zinc Total) del archivo denominado Informe de Supervisión.

af



Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Numeral	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
S-7	Sólidos Totales en Suspensión (STS),	60%	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Zinc Total (Zn)	251.27%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio Total (Cd)	170%	10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ⁴⁵ .

100. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
101. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁶ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

⁴⁵ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Cadmio como parámetro de mayor riesgo ambiental.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".



dt



102. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TULO de la LPAG⁴⁷ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁴⁸. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TULO de la LPAG⁴⁹.
103. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.
104. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran contenidos en el hecho infractor N.° 5 del Informe de Supervisión, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
105. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N.° 1916-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
106. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave⁵⁰, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 252°. - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

48

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°. - Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

49

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 252°. - Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

50

Ello conforme al ítem 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740



esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

107. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
108. En ese sentido, mediante Resolución N.º 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁵¹, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
109. Al respecto, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso el Océano Pacífico (Playas de la Ciudad de Marcona), por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total:
- (i) El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁵². El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁵³.
- (ii) El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria⁵⁴, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua⁵⁵.



51 Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

52 Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

53 Véase en la página web <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

54 AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

55 Augusto Ramírez. *Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52



dt



(iii) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro⁵⁶, asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua⁵⁷.

110. En tal sentido, la presencia en exceso de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, podrían ocasionar una posible afectación al componente agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente. Siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

c) Análisis de los descargos

111. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) Que, las bombas de recirculación de agua instaladas funcionan correctamente, por lo que, se tiene un control de minimización del flujo que ingresa a la cocha Bartlett, asimismo que, implementaron un nuevo sistema de recuperación y recirculación de agua en la poza N.º 2 de la Cocha Bartlett, a fin de amortiguar cualquier flujo excesivo que pueda ingresar a la Cocha, debido a eventos fortuitos, siendo corroborado este mínimo flujo por la Administración Local de Agua grande de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que adjuntó un Acta de supervisión de 18 de junio de 2018.

(ii) Asimismo, precisó que se encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, por lo que han iniciado un Proyecto de "Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales denominado-Cocha Bartlett" a fin de obtener una perspectiva técnica y especializada para implementar una solución integral a los hechos detectados, así como viene realizando coordinaciones (elaboración y firma de contrato) con una empresa especializada, para realizar el servicio de evaluación.

112. Al respecto, la SFEM en la sección III.5 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Que, de lo expuesto en sus descargos, el administrado ha reconocido que no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los



⁵⁶

Disponible en:

http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf

⁵⁷

Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación. Cabrera Carranza, Carlos Francisco

Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm



parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7, por lo que conjuntamente con los medios probatorios que obran en el expediente se acredita su responsabilidad en el presente hecho imputado.

- Al respecto, se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 18° de Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por OEFA, es **objetiva**.
- En tal sentido, es suficiente para la determinación de la responsabilidad del administrado acreditar que este realizó la conducta tipificada en la norma, por lo que al haber excedido Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7, se ha acreditado su responsabilidad en el presente caso.
- De la actuación de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte lo siguiente:
- Al respecto, con relación a que las bombas de recirculación de agua minimizan el flujo que ingresa a la cocha Bartlett (Anexo 5.2 de los escritos de descargos), se debe señalar que el hecho de minimizar o reducir el flujo que ingresa a la cocha Bartlett así como su salida por el emisor submarino S-7, de la misma forma, minimizar el flujo de agua de la planta proveniente de la Planta de Beneficio, y que este provenga principalmente de la planta Desaladora, no desvirtúa que el administrado haya excedido Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7.
- Asimismo, se debe señalar que con el documento adjunto denominado "Informe técnico de recirculación y minimización de flujo por el emisor submarino", únicamente se acreditó la implementación de una bomba vertical en la poza N.º 2 de la Cocha Bartlett y una bomba adicional (stand by) con denominación 213-367A. Sin embargo, de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, el administrado no ha presentado un diagrama de flujo o un registro de medición de caudales del Sistema de tratamiento de la Cocha Bartlett, que permita verificar que la mayor parte del efluente que ingresa a la cocha y es vertido al mar por el punto S-7, provenga de la Planta desaladora y no de la Planta de beneficio, así como que se haya demostrado que con la aplicación de este tipo de procedimientos se ha optimizado el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Cocha Bartlett, de tal manera que en el punto de control S-7 se cumpla con los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Cadmio Total y Zinc Total dispuestos en la normativa vigente.
- De igual manera, con relación al Acta de supervisión de la Administración Local de Agua Grande (Anexo N.º 5.3 de los escritos de descargos), realizada a Sistema de tratamiento de la cocha Bartlett, se observa que se consignó, entre otros, que no se observó ingreso de efluente a las cochas, sin embargo, los remanentes de las cochas eran derivados a la cámara de carga (con un bajo caudal) y descargados por el emisor S-7, al respecto, se debe señalar que aun cuando se haya verificado un bajo caudal descargado, ello no



df



demuestra que dicho efluente por muy bajo que sea, cumpla con los LMP establecidos en la normativa vigente.

- (ii) Finalmente, con relación a que encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, se debe precisar que este extremo de sus descargos será evaluado más adelante a fin de determinar si corresponde dictar o no medida correctiva.

113. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.5 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

114. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargo, los cuales fueron desvirtuados precedentemente.

115. Adicionalmente, el administrado presentó el Plan de trabajo de campo para la elaboración ambiental del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado "Cocha Bartlett", mediante el cual precisa que tiene como objetivo recabar en campo la información necesaria para definir las muestras orientadas a realizar un diagnóstico del problema del contenido de metales pesados en el efluente de la cocha Bartlett y su posible origen.

116. Al respecto, se debe señalar que el referido documento, es un documento interno elaborado por el propio administrado, el cual, por sí solo, no resulta suficiente para acreditar lo descrito en su contenido, asimismo, al tratarse de un plan de trabajo, se trata de una proyección del administrado a concretarse, y no la implementación de acciones para que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado "Cocha Barlett", se encuentre dentro de los LMP, por lo que, se concluye que el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

117. Cabe reiterar lo expuesto en el literal b) del acápite III.5 de la presente Resolución, que la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso el Océano Pacífico (Playas de la Ciudad de Marcona), por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total:

- (i) El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia⁵⁸. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo⁵⁹.

⁵⁸ Véase en la página web
<http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

⁵⁹ Véase en la página web
<http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>



A



- (ii) El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria⁶⁰, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua⁶¹.
- (iii) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro⁶², asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua⁶³.
118. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7, incumpliendo lo tipificado en los numerales 7, 10 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
119. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

⁶⁰ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

⁶¹ Augusto Ramírez. *Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

⁶² Disponible en:
http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf

⁶³ *Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación*. Cabrera Carranza, Carlos Francisco
Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁴.

121. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁵.
122. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁶⁴ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

⁶⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

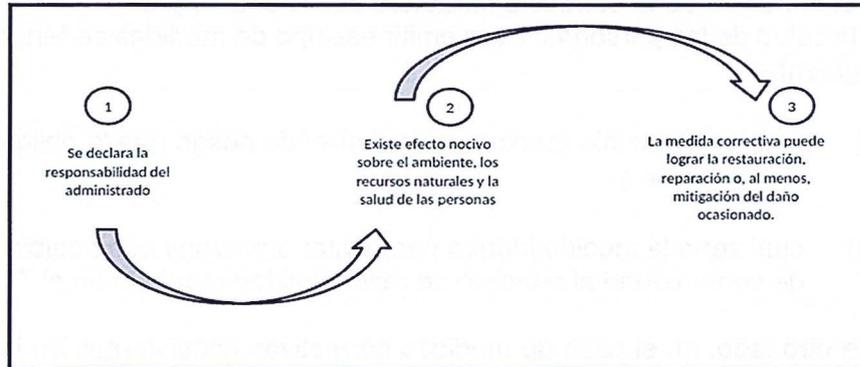
⁶⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁶⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

124. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁹ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



Handwritten signature



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

127. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 2

128. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar.

129. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.2 de la presente Resolución, la falta de implementación de las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro generado en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, podría generar que dicho concentrado de mineral que contiene principalmente hierro (68.5 % Fe y 28 % FeO, aproximadamente⁷¹); por lo cual, de



70

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

71

EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010.

Del numeral 3.5. Procesamiento de Mineral, del ítem 3. Descripción del Proyecto.

ct



no contar con las medidas de previsión que eviten que el material particulado del concentrado sea disperso sobre el muelle y el mar, estos serán afectados de forma negativa⁷².

- 130. En su primer escrito de descargos, tal como se desarrolló el literal c) del acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con adoptar las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar, materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
- 131. Asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el administrado remitió fotografías, las cuales dan cuenta que se efectuó la limpieza y mantenimiento de las áreas afectadas por la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás.
- 132. Tal como se precisó en párrafos precedentes, si bien se advierte que se habría efectuado medidas de control para recuperar el área afectada por la dispersión de concentrado de hierro (ex post), es decir las actividades de limpieza y mantenimiento de las áreas, al respecto, se debe señalar que estas acciones no serían suficientes para corregir su conducta, toda vez que dichas acciones tienen un efecto temporal, y en situaciones posteriores se originaría la misma dispersión del concentrado de hierro, por lo que corresponde dictar medida correctiva en este sentido.
- 133. Sin embargo, hasta que el administrado no adopte las medidas para evitar la ocurrencia de la dispersión del concentrado (ex ante), la presencia de hierro en el muelle será constante, por lo que, corresponde dictar medida correctiva a fin de minimizar los impactos que podrían generarse, todo ello, hasta que se implemente la medida de prevención, por lo que el administrado deberá continuar con realizar de manera periódica con las actividades de limpieza y mantenimiento en las áreas afectadas por la dispersión de concentrado de hierro que se genera en cada proceso de embarque.
- 134. De lo expuesto, resulta necesario exigir como medida correctiva la acreditación de las actividades de limpieza del concentrado del área aledaña a la faja 071-108 a lo largo del muelle de embarque San Nicolás, toda vez que dichas acciones no se deben limitar únicamente a una fecha determinada, sino que deben ejecutarse de



TABLA 3.14
ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

ANÁLISIS QUÍMICO (%)	TÍPICO	GARANTIZADO
Base seca		
Fe	70.00	68.50 Min
S	0.160	0.180 Max
Cu	0.300S	0.020 Mas
FeO	28.00	26.00 Min
SiO ₂	1.40	1.80 Max
Al ₂ O ₃	0.45	0.50 Max
CaO	0.30	0.50 Max
MgO	0.70	1.00 Max
Mn	0.020	0.030 Max
P	0.010	0.020 Max

72 EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010
Del numeral 7.7.8.2 Riesgo de Contaminación del Sedimento Marino, del ítem 7. Evaluación de Impactos.

CT



manera tal que dicha zona se encuentre libre de concentrado disperso de forma permanente hasta que se implementen las medidas para prevenir, mitigar y evitar la ocurrencia de la dispersión del concentrado (ex ante).

135. Asimismo, según lo señalado por el propio administrado⁷³, las actividades de limpieza, recolección y disposición final de residuos del muelle San Nicolás son realizadas de manera mensual por una empresa contratista especializada de acuerdo a un programa, por lo que dicha información será considerada al momento de dictar la medida correctiva.
136. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro que se generaba en el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás, el cual estaría alcanzando el agua de mar.	El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de previsión, control y/o mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro generada por el proceso de embarque de concentrado de mineral en el muelle San Nicolás.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las medidas de previsión, control y/o mitigación implementadas con la finalidad de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro generada en el proceso de embarque. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
	El administrado deberá acreditar de manera mensual que el área aledaña que se encuentra a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108 en el muelle de embarque San Nicolás se encuentre libre de concentrado disperso, en tanto se implementen las medidas de previsión, control y/o	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para presentar el primer informe mensual, los cuales deberán ser presentados sucesivamente en forma mensual hasta la presentación del	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las actividades de limpieza del área aledaña que se encuentra a lo largo del lado oeste de la faja transportadora 071-108 en el muelle de embarque San Nicolás, de manera que esta se mantenga



A

⁷³

Según lo señalado por el administrado en el descargo del hallazgo N.º 3 contenido en el escrito con registro N.º 45132 del 13 de junio de 2017. Página 106 del documento "_Informe de Supervision_0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652.pdf" contenido en el CD que obra en el folio 27 del Expediente.



	mitigaciones correspondientes.	informe de cumplimiento de la primera medida correctiva de la presente tabla.	libre de concentrado disperso. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
--	--------------------------------	---	---

137. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la primera medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) implementación de medidas de previsión, control y/o mitigación a fin de evitar o impedir la dispersión de concentrado de hierro generada por el proceso de embarque, considerando las dimensiones (longitud) del muelle, el cual tiene un largo aproximado de 300 metros⁷⁴ y iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.
138. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la segunda medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación del primer informe mensual, considerando que son actividades que el administrado sostiene realizar de forma continua (según un programa mensual), en ese sentido, se contempla que el plazo otorgado resulta suficiente para: (i) recopilación de medios probatorios (fotografías, videos, entre otros) y ii) elaboración del informe técnico mensual que sustente las acciones desarrolladas.
139. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de cada una de las medidas correctivas, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N.º 3

140. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado no realizó el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del sistema de tratamiento Cocha Bartlett.
141. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.3 de la presente Resolución, el Sistema de Tratamiento Cocha Bartlett cuenta con un adecuado procedimiento⁷⁵ de operación y mantenimiento, el cual tiene la finalidad



⁷⁴ De acuerdo a lo señalado en el considerando 40 del Informe de Supervisión. Folio 9 del Expediente.

⁷⁵ **Modificación del Programa de Monitoreo PAMA**
«Observación N° 11: Según indican en los mapas con relación a la Cocha Bartlett se tiene que la poza N° 2 no está funcionando, sin embargo, en la documentación descriptiva mencionan el funcionamiento de las tres (03) pozas en funcionamiento, el titular minero deberá aclarar sobre este punto si fuera el caso a que se debe que no está en funcionamiento la poza N° 2.

Respuesta: El titular minero señala que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha 08/03/20013). Es decir, que cuando funciona la Poza N° 1 no funciona la Poza N° 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N° 2, la Poza N° 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N° 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar.

ABSUELTA.»

A



de garantizar la calidad del agua entregada al final de dicho tratamiento, además de su aprobación en el instrumento ambiental correspondiente. El éxito de este sistema radica en la operación de una poza mientras la segunda se encuentra en mantenimiento. De operar en simultáneo ambas pozas, no podría realizarse el mantenimiento de las mismas, por lo cual los sedimentos acumulados en ellas no permitirían una correcta sedimentación en el tratamiento sucesivo, por lo cual habría un incremento de sólidos totales suspendidos en el agua que se descargará en el mar.

- 142. El administrado en su primer escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, señaló que viene operando las Pozas N.º 1 y 3, mientras que la Poza N.º 2 se encuentra en mantenimiento, y viceversa, adjuntando vistas fotográficas correspondientes.

Vistas fotográficas



Fotografía N° 73. Vista del sistema de tratamiento de las cochas Bartlett, paso del flujo proveniente de la poza N° a la poza N° 3.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

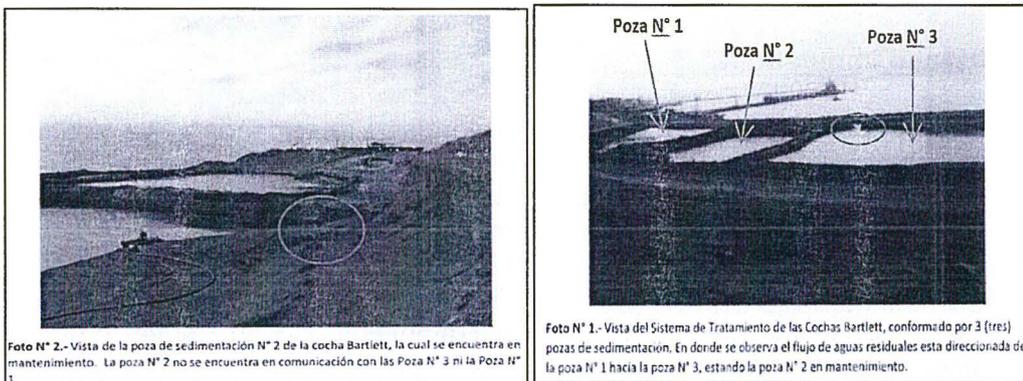


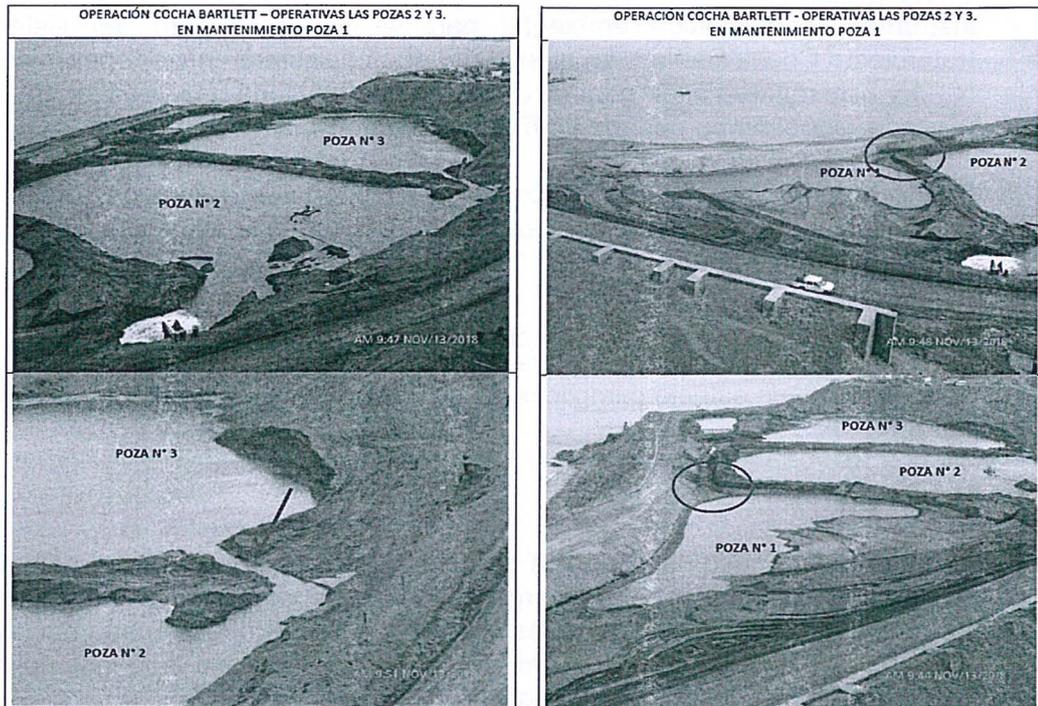
Foto N° 2.- Vista de la poza de sedimentación N° 2 de la cocha Bartlett, la cual se encuentra en mantenimiento. La poza N° 2 no se encuentra en comunicación con las Pozas N° 3 ni la Poza N° 1.

Foto N° 1.- Vista del Sistema de Tratamiento de las Cochas Bartlett, conformado por 3 (tres) pozas de sedimentación. En donde se observa el flujo de aguas residuales esta direccionada de la poza N° 1 hacia la poza N° 3, estando la poza N° 2 en mantenimiento.

Fuente: Escrito con registro N.º 67394 de fecha 10 de agosto de 2018



Handwritten signature or initials.



Fuente: Escrito con registro N.° 92721 de fecha 14 de noviembre de 2018

- 143. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que actualmente el canal que permitía el flujo de la Poza N.° 1 hacia la Poza N.° 3 ha sido cerrado, conforme se indica mediante los círculos de color rojo en las fotografías de su escrito de descargos al IFI.
- 144. Asimismo, en la fotografía del escrito de descargos al IFI, que muestra a una vista panorámica de las 3 pozas, se advierte que solo se encuentran operativas las Pozas N.° 2 y N.° 3. Al respecto, el flujo de agua residual que ingresa a la Poza N.° 3 únicamente proviene de la Poza N.° 2, ingresando el flujo a la Poza N.° 3 mediante el canal indicado a través de la flecha de color rojo. Aunado a ello, dado que en la Poza N.° 1 no se advierte el ingreso ni salida de flujo de agua residual desde o hacia las otras pozas, se corrobora que dicha poza en efecto se encuentra en período de secado para su correspondiente mantenimiento, el cual según el instrumento de gestión ambiental comprende las actividades de secado, remoción de sedimentos, perfilado e impermeabilizado⁷⁶.
- 145. En consecuencia, se verifica que el administrado está realizando el tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la secuencia establecida en su



⁷⁶ **Modificación del Programa de Monitoreo PAMA**
 «Observación N.° 11: Según indican en los mapas con relación a la Cocha Bartlett se tiene que la poza N.° 2 no está funcionando, sin embargo, en la documentación descriptiva mencionan el funcionamiento de las tres (03) pozas en funcionamiento, el titular minero deberá aclarar sobre este punto si fuera el caso a que se debe que no está en funcionamiento la poza N.° 2.
Respuesta: El titular minero señala que el manejo operativo de las Pozas de Sedimentación de la Cocha Bartlett es secuencial y fue detallado en el Procedimiento Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales Minero-Metalúrgicos denominada Cocha Bartlett (STE-001-13 de fecha 08/03/20013). Es decir, que cuando funciona la Poza N.° 1 no funciona la Poza N.° 2 porque está en periodo de mantenimiento (secado, remoción de los sedimentos, perfilado e impermeabilizado, que dura entre 04 a 05 meses) y también funciona en viceversa. Así cuando entra en funcionamiento la Poza N° 2, la Poza N° 1 entra en periodo de mantenimiento. Ambas pozas trabajan en serie con la Poza N° 3 que equivale al tratamiento secundario y de allí se descarga al mar.
ABSUELTA.»

Énfasis y subrayado agregado



instrumento de gestión ambiental para el funcionamiento del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, en el extremo que consiste en hacer operar las pozas N.° 1 y 2 de manera alternada, es decir, cuando funciona una poza la otra no será utilizada, por estar en periodo de mantenimiento y viceversa

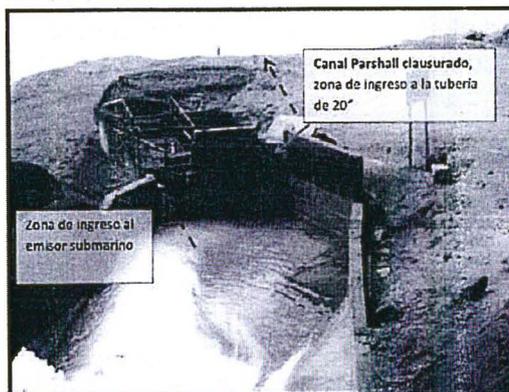
146. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁷⁷.
147. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos nocivos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c) Hecho imputado N.° 4

148. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado implementó un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
149. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.4 de la presente Resolución, que de realizarse la descarga de dichas aguas directamente en el mar, sin evaluación de las características de esta descarga, tales como, dilución en el mar después del proceso de mezcla, el efecto de las corrientes marinas, velocidad y dirección de estas; al no evaluar el impacto que esta descarga podría causar en el agua de mar, no se habrían contemplado las medidas de control adecuadas para evitar la alteración en las condiciones de calidad de agua marina y con ello la flora y fauna que en ella se desarrolla, considerando que en la zona existen algas, líquenes y aves.
150. En su primer escrito de descargos, el administrado argumentó que actualmente se anuló el punto de descarga con la implementación de un muro de concreto clausurando a su vez la tubería de 20", adjuntando vistas fotográficas, las cuales se aprecia a continuación:

Vistas Fotográficas

Evidencia Fotográfica N° 1



Evidencia Fotográfica N° 2

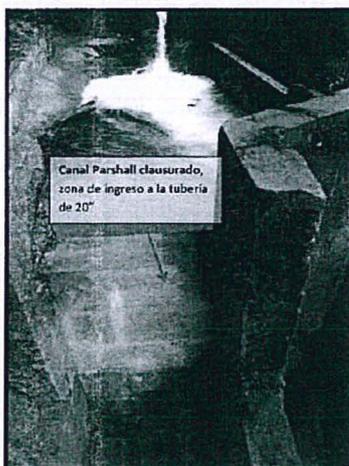


⁷⁷

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



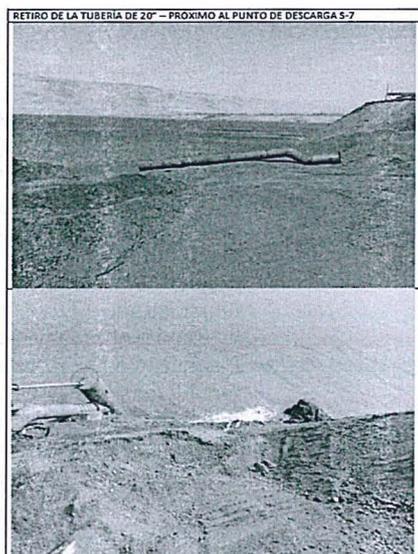
Evidencia Fotográfica N° 3



Fuente: Escrito con registro N.° 67394 de fecha 10 de agosto de 2018

151. Asimismo, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado precisa el retiro de la tubería de 20", adjuntando vistas fotográficas, las cuales se aprecia a continuación:

Vistas Fotográficas



Fuente: Escrito con registro N.° 67394 de fecha 10 de agosto de 2018

152. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica la implementación de un muro de concreto al ingreso del canal (medidor) Parshall, si bien ésta es una medida, que en principio, estaría dirigida a bloquear o impedir el ingreso del flujo de agua residual hacia dicho canal, sin embargo, no se ha acreditado que la implementación de dicha estructura permita evitar de forma permanente la salida del flujo de agua residuales por el canal Parshall y consecuentemente descargar por la tubería de 20" acondicionada al canal (punto de descarga no contemplado). Asimismo, no presenta las especificaciones técnicas, ni detalles geométricos de dicho muro, ni un estudio de diseño que sustenté que el muro cumplirá con su objetivo de bloquear el ingreso de flujo, por lo tanto, las acciones informadas por el administrado no garantizan que la descarga del efluente de las cochas se efectuó en un solo punto, como es el que indica su instrumento de gestión ambiental (S-7).



dt



- 153. En la misma línea, las fotografías adjuntas al escrito de descargo al IFI, si bien se aprecia una tubería desconectada y colocada sobre el suelo, así como imágenes del emisor submarino S-7 (contemplado en su instrumento de gestión ambiental), en primer lugar, se advierte que las referidas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, asimismo, si bien por las características del lugar se observa que se trata del área de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett, los ángulos de las vistas fotográficas presentadas, no permiten determinar que se trata del canal de tubería de 20" que se encuentra aproximadamente a 40 metros del punto de muestreo S-7, materia de cuestionamiento, por lo tanto, el administrado no ha acreditado haber corregido la presente conducta infractora.
- 154. Por otra parte, al margen de la colocación de dicha barrera (muro), el hecho imputado está dirigido a la existencia de un punto de descarga no contemplado (tubería), en ese extremo, el administrado no ha presentado medios probatorios acerca de qué acciones realizó con respecto a la tubería de 20" que se encuentra aproximadamente 40 metros del punto de muestreo S-7, por lo tanto, dicho línea de descarga permanecería en el lugar donde se produjo el hallazgo, en este sentido, el administrado no ha demostrado que ha corregido la conducta imputada.
- 155. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, a través una tubería de 20" direccionada hacia el mar, ubicado aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el retiro del punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, constituido por la tubería de 20" ubicada en dirección al mar, aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7, de manera que el sistema de tratamiento Cocha Bartlett cuente con un único punto de descarga (emisor submarino, en el punto de control S-7), conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acreditar el retiro del punto de descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento Cocha Bartlett, constituido por la tubería de 20" ubicada en dirección al mar, aproximadamente a 40 m. del punto de muestreo S-7. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.



- 156. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) retiro de la tubería de 20" ubicada en dirección al mar, aproximadamente a 40 m. del punto

Handwritten signature/initials



de muestreo S-7 (iii) movimiento de tierras (excavación, relleno, etc.) y iv) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.

157. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

d) **Hecho imputado N.º 5**

158. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control S-7, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.

159. Cabe reiterar, conforme a lo descrito en el literal b) de la sección III.5 de la presente Resolución, debe indicarse al administrado que las altas concentraciones zinc total pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos⁷⁸. Asimismo, respecto al parámetro Cadmio Total, se debe advertir que generalmente éste se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria⁷⁹, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua⁸⁰. Finalmente, con relación a Sólidos Totales en Suspensión (STS), se debe señalar que afecta negativamente la calidad del agua o a su suministro.

160. En su primer escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, por lo que han iniciado un Proyecto de "Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales denominado-Cocha Bartlett" a fin de obtener una perspectiva técnica y especializada para implementar una solución integral a los hechos detectados, así como viene realizando coordinaciones (elaboración y firma de contrato) con una empresa especializada, para realizar el servicio de evaluación.

161. Al respecto, de lo expuesto se advierte que éstas reflejan las acciones previas para realizar a futuro la evaluación técnica ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Cocha Bartlett, es decir en calidad de proyecto, en tal sentido, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la



⁷⁸ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última fecha de consulta: 19/08/2016.

⁷⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

⁸⁰ Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

dt



corrección o cese del posible efecto nocivo que se desprende de la conducta infractora.

- 162. De igual manera, se debe precisar, que de la revisión de los informes de monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos presentados al OEFA por el administrado, tales como los escritos con registros N.° 2018-E01-076752 del 17 de setiembre de 2018, N.° 2018-E01-054797 del 28 de junio de 2018, N.° 2018-E01-028374 del 02 de abril del 2018, correspondiente al Tercer, Segundo y Primer Informe Trimestral 2018, respectivamente, se advierte que el administrado no ha corregido su conducta respecto de cumplir con los LMP en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7. Por lo que, no ha acreditado que se haya eliminado o cesado el posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.
- 163. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control S-7, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cadmio Total (Cd Total) y Zinc Total (Zn Total).	Acreditar la realización de las acciones necesarias para optimizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett, de tal manera que en el punto de control S-7 se cumpla con los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Cadmio Total y Zinc Total dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett, los mismos que son descargados en el punto de control S-7. Asimismo, deberá presentar los Informes emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL, adjuntando sus respectivos informes de ensayo. Las fotografías presentadas deberán ser actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el titular minero realizó para no exceder los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Cadmio Total y Zinc Total



- 164. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y controle el exceso de los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cadmio (Cd) Total y Zinc (Zn) Total, a través de la optimización

df



del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la planta de beneficio y desaladora; y descargada en el punto de control S-7.

165. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual está en relación al tiempo de la evaluación técnica de la situación actual del Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett y acciones pertinentes de optimización, las pruebas metalúrgicas que se puedan llevar a cabo, tomándose en consideración al muestreo, pruebas en laboratorio, análisis químico, envió de muestra a laboratorio certificado por INACAL y entrega de resultados, etc.
166. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1916-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que el administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, manifestándose como humedecimiento del talud en el acantilado en la parte baja del dique de dicho depósito de relaves, en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441; indicada en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1916-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1626-2018-OEFA/DAFI/PAS

Artículo 5°.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 10°.- Comunicar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, lo advertido en el último considerado de la presente Resolución, a fin de que realicen las acciones que consideren pertinente, según sus funciones y competencias.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB//amh-mme